

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Incidencia de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Carbajal Velasquez, Tania Arissel

ASESOR: Martinez Franco, Pedro Alfredo

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

D

H



TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial.

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho penal

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 73589008

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22423043

Grado/Título: Doctor en Derecho

Código ORCID: 0000-0002-7129-3352

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Cisneros Alvarado, Victor Walter	Maestro en derecho y ciencias políticas con mención en: derecho penal	80152644	0000-0001-8110-882X
2	Janampa Grados, Alexander Nehemias	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41974843	0000-0002-1655-3764
3	Dominique Palacios, Luis	Doctor en derecho	01306524	0000-0003-0789-4628

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 12:00 horas del día Veinticuatro del mes de Abril del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|---|----------------------|
| ➤ MTRO. VICTOR WALTER CISNEROS ALVARADO | : PRESIDENTE |
| ➤ MTRO. ALEXANDER NEHEMIAS JANAMPA GRADOS | : SECRETARIO |
| ➤ MTRO. SAULO CRUFFIN AYALA MOYA | : VOCAL |
| ➤ MTRO. LUIS DOMINIQUE PALACIOS | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ DR. PEDRO ALFREDO MARTINEZ FRANCO | : ASESOR |

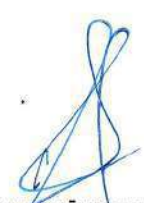
Nombrados mediante la Resolución N° 399-2023-DFD-UDH de fecha 20 de Abril del 2023, para evaluar la Tesis titulada: **"INCIDENCIA DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019"** presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **TANIA ARISEL CARBAJAL VELASQUEZ** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobada por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Trece y cualitativo de Suficiente.

Siendo las 12:40 horas del día veinticuatro del mes de Abril del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtro. Victor Walter Cisneros Alvarado
DNI: 80152644
CODIGO ORCID: 0000-0001-8110-882X
PRESIDENTE


.....
Mtro. Alexander Nenemias Janampa Grados
DNI: 41974843
CODIGO ORCID: 0000-0002-1655-3764
SECRETARIA


.....
Mtro. Luis Dominique Palacios
DNI: 01306524
CODIGO ORCID: 0000-0003-0789-4628
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, Pedro Alfredo Martínez Franco, asesor del PA de Derecho y Ciencias Políticas y designado mediante documento: Resolución N°382-2020-DFD-UDH de la estudiante Tania Arissel Carbajal Velasquez, de la investigación intitulada: "INCIDENCIA DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019".

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 24% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud de la interesada para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 02 de noviembre de 2023

Martínez Franco, Pedro Alfredo
DNI N°22423043

Código orcid: orcid.org/0000-0002-7129-3352

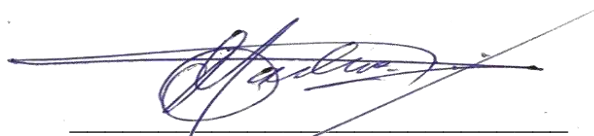
INCIDENCIA DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%	25%	8%	16%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	13%
2	repositorio.unsm.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	1%
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
8	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote	<1%



Martínez Franco, Pedro Alfredo
DNI N°22423043

Código orcid: orcid.org/0000-0002-7129-3352

DEDICATORIA

A mis padres y a la bendición más grande que tengo en la vida, mi hijo, quienes han sido mi guía y fortaleza, apoyándome en todo momento durante mi formación profesional inculcándome que la superación es el camino correcto para lograr el éxito.

AGRADECIMIENTO

A mi alma mater y a los capacitados instructores que con paciencia y dedicación me han enseñado académicamente a la vez que han compartido sus conocimientos jurídicos como parte de mi desarrollo profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
ÍNDICE DE FIGURAS	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I.....	11
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	11
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	11
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	12
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	13
1.3. OBJETIVOS	13
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	13
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	13
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	14
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	15
1.5. LIMITACIONES.....	15
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO	16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	16
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	16
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	16
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	17
2.2. BASES TEÓRICAS	18
2.2.1. LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO	18
2.2.2. EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	28

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	40
2.4. HIPÓTESIS.....	42
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	42
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	42
2.5. VARIABLES	42
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	42
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	42
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	43
CAPÍTULO III.....	44
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	44
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	44
3.2. ENFOQUE	44
3.3. DISEÑO	45
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	45
3.4.1. POBLACIÓN	45
3.4.2. MUESTRA	45
3.5. RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	46
3.5.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	46
3.5.2. TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.....	46
CAPÍTULO IV	48
RESULTADOS	48
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	48
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	58
CAPÍTULO V	59
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	59
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	59
CONCLUSIONES	60
RECOMENDACIONES.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	64
ANEXOS	66

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Variable Independiente: La Incoación del Proceso Inmediato	49
Tabla 2 Variable Dependiente: Delito de Omisión a la Asistencia Familiar ..	51
Tabla 3 Carpetas Fiscales por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco-2019.	53
Tabla 4 Carpetas Fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar tramitados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019 (se convoca principio de oportunidad).....	56

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Carpetas Fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar tramitados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.	54
Figura 2 Carpetas Fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar tramitados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019 (se convoca principio de oportunidad).....	56

RESUMEN

La realización de la presente tesis, refiere sobre incidencia de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019, siendo que el contenido está dividido en cinco secciones, siendo así, el primer capítulo se relaciona con la descripción del problema, en donde se describe en síntesis de donde es que parte el problema, esto teniendo en cuenta que una vez que el imputado no cumpla con pasar las pensiones alimenticias, este se pasa a la fiscalía, siendo que esta se encarga de aperturar investigación preliminar para después incoar un proceso inmediato, siendo que dicho plazo abarca entre dos a tres meses, lo que conlleva a dilatar más el proceso. El segundo capítulo trata sobre los antecedentes de la investigación, donde se plasman las teorías referentes al tema a investigar a efectos de poder comprender mayor el tema, describiendo tanto la variable dependiente como la variable independiente. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada, la cual fue de tipo aplicada, ya que lo que se quiere es implementar nuevos conocimientos y nueva teoría al derecho, sobre la cual se tomó como muestra las carpetas fiscales que se tramitaron en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco dentro del periodo 2019, por el delito de omisión a la asistencia familiar, en la que el Fiscal no ha presentado requerimiento de incoación de proceso inmediato en forma directa, una vez remitida las copias certificadas del Juzgado de Paz Letrado. En el cuarto capítulo se exponen los resultados de la investigación, los cuales fueron procesados una vez recabada la información conforme a la muestra de estudio y por último la discusión de resultados se incluye en el quinto capítulo, y la conclusión más pertinente en la investigación es la incoación de manera directa del proceso inmediato, en tanto con ello no se vulnera el derecho que tiene la parte agraviada e imputada, al contrario, trata de agilizar este tipo de procesos.

Palabras clave: Aceleramiento procesal, alimentista, obligado, juicio inmediato, principio de oportunidad.

ABSTRACT

The realization of the present thesis, refers on incidence of the initiation of the immediate process in the crime of omission to family assistance in the First Corporate Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huánuco, 2019, being that the content is divided into five sections: Being so, the first chapter is related to the description of the problem, in which it proceeds to describe in synthesis from where is that part of the problem, this taking into account that once the accused does not comply with passing the alimony, this is passed to the prosecution, being that this is responsible for opening preliminary investigation to then initiate an immediate process, being that such period covers between two to three months, which leads to further delay the process. The second chapter deals with the background of the investigation, where the theories regarding the subject to be investigated are reflected in order to better understand the subject, describing both the dependent variable and the independent variable. The third chapter deals with the methodology of the research used, which was of an applied type, since what is wanted is to implement new knowledge and a new theory of law, on which the fiscal folders that were processed in the law were taken as a sample. First Corporate Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huánuco within the period 2019, for the crime of omission to family assistance, in which the Prosecutor has not filed a request to initiate an immediate process, once the certified copies of the Court of Peace Lawyer have been sent. The fourth chapter the results of the investigation, which were processed once the information was collected according to the study sample and finally the discussion of the results is included in the fifth chapter, and the most relevant conclusion of the investigation is the direct initiation of the immediate process, inasmuch as this does not violate the rights of the aggrieved and accused parties with respect to the right to adequate protection; on the contrary it tries to expedite this type of process.

Keywords: Procedural acceleration, alimony, obligatory, immediate trial, principle of opportunity.

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis se ha concluido, que en la incidencia de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019, en la que se ha comprendido los siguientes aspectos: La descripción del problema en la investigación del delito de omisión a la asistencia familiar en sede fiscal, que una vez recibido las copias certificadas, el representante del Ministerio Público inicia de investigación preliminar ordenando se lleven adelante diligencias entre ellas, las declaraciones, convocar principio de oportunidad, etc., y que la actuación de las diligencias tiene un lapso mínimo entre dos a tres meses antes de incoarse proceso inmediato, y con ello dilatando más este proceso.

En cuanto a la formulación del problema, se ha planteado lo siguiente: ¿Cómo incidirá la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019? Asimismo, se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar que en la investigación del delito de omisión a la asistencia familiar en sede fiscal, el representante del Ministerio Público procede con emitir disposición de inicio de investigación preliminar ordenando que se lleven adelante diligencias, antes de incoar proceso inmediato, y la consecuencia de ellos es que, convocando a un principio de oportunidad el obligado no concurre, lo que conlleva a una reprogramación, causando dilación, en esta etapa de la investigación.

Los objetivos se orientaron a explicar la manera de demostrar el grado de incidencia de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019, empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, así como se aplicaron las técnicas e instrumentos sobre la muestra objeto, las cuales fueron carpetas fiscales por el delito señalado líneas arriba, las cuales fueron recabadas a través de las bibliotecas físicas y virtuales, de lo cual si bien han existido ciertas limitaciones, como el problema social de la pandemia empero ello fue superado con éxito, pudiendo realizar el presente trabajo llegando a las conclusiones las cuales son plasmadas al final del presente trabajo.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El delito contra La Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el artículo 149° del Código Penal, se materializa cuando se omite cumplir la obligación de prestar los alimentos que ordena una Resolución Judicial, proveniente de un proceso sobre prestación alimenticia, en la que ante el incumplimiento de pago por parte del obligado, la accionante presenta una propuesta de liquidación de pensiones devengadas, a fin de que el especialista judicial o el perito judicial adscrito a la Corte Superior de Justicia, proceda a su liquidación, la misma que se traslada a las partes para los fines consiguientes, con su observación o no mediante resolución se aprueba la liquidación de pensiones devengadas y se requiere al obligado para que en el plazo de tres días cumpla con pagar la totalidad de lo adeudado, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda a realizar las diligencias que estime pertinente a efectos de poder instaurar un proceso inmediato.

El proceso de pago de las pensiones devengadas desde la presentación de la propuesta de liquidación, la liquidación propiamente dicha, su observación de ser el caso, aprobación, requerimiento de pago, y ejecución del apercibimiento decretado para la remisión de copias certificadas al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a Ley, conlleva una duración de tiempo, por supuesto, esto no tiene en cuenta los pasos necesarios desde que se presenta la demanda hasta que se dicta sentencia.

La investigación del delito de omisión a la asistencia familiar en la situación planteada es problemática en sede fiscal, ya que de recibido las copias certificadas provenientes del Juzgado de Paz Letrado que conoció el asunto de prestación alimenticia, el Fiscal procede con la emisión de disposición de apertura de investigación preliminar ordenando se lleven adelante diligencias entre ellas, la declaración del investigado, la declaración

de la representante legal del menor agraviado, recabar el reporte de casos fiscales y de principio de oportunidad, cursa oficio a quien corresponda a fin se recabe los antecedentes penales y judiciales, y convoca a un principio de oportunidad según sea el caso, con ello postergando aún más los derechos del menor alimentista, ya que en sede fiscal, la actuación de las diligencias antes descritas tiene un lapso mínimo entre dos a tres meses antes de incoarse proceso inmediato, y lo más grave, es que una vez convocado al principio de oportunidad éste no concurre, lo que conlleva a una reprogramación, causando dilación, en esta etapa de la investigación, atentado contra los derechos del menor alimentista.

En tal sentido, con el presente trabajo se propone la incoación directa del proceso inmediato, como un mecanismo de solución, pues con la disposición de inicio de investigación preliminar, se demora más aun este tipo de procesos, no siendo atendida de manera oportuna las necesidades del alimentista, que es básicamente el pago de una liquidación de alimentos devengada, haciendo ello que se vulnere la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, retrasando aún más el pago por alimentos, puesto que esta disposición resulta innecesaria si nos encontramos ante un evidente delito cometido como es el de incumplimiento de obligación alimenticia. Frente a ello lo que se busca en la presente investigación es el aceleramiento procesal que promueve este proceso inmediato, ya que es bien sabido que la tramitación de los delitos comunes conlleva una carga procesal excesiva porque, tanto si el asunto es sencillo como complejo, se tramita por el procedimiento ordinario, que incluye todas sus fases.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo incide la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019?
- ¿Cuál es la frecuencia de aplicación de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Demostrar el grado de incidencia de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar el nivel de eficacia logrado de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.
- Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Conforme se desprende de la descripción del problema, se

presenta en la investigación del delito de omisión a la asistencia familiar en sede fiscal, que una vez recibido las copias certificadas provenientes del Juzgado de Paz Letrado que conoció el asunto de prestación alimenticia, el representante del Ministerio Público procede con emitir disposición de inicio de investigación preliminar ordenando se lleven adelante diligencias entre ellas, la declaración del investigado, la declaración de la representante legal del menor agraviado, recabe el reporte de casos fiscales y de principio de oportunidad según sea el caso, con ello postergando aún más los derechos del menor alimentista, ya que en sede fiscal, la actuación de las diligencias antes descritas tiene un lapso mínimo entre dos a tres meses antes de incoarse proceso inmediato, y lo más grave, es que una vez convocado al principio de oportunidad este no concurre, lo que conlleva a una reprogramación, causando dilación, en esta etapa de la investigación, atentado contra los derechos del menor alimentista.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

En sentido práctico el presente trabajo se justifica, de modo que en la práctica lo que se desea es hacer conocer a los operadores jurisdiccionales, sean letrados, auxiliares, estudiantes de derecho, etc., que en la investigación del delito de omisión a la asistencia familiar en sede fiscal, una vez recibido las copias certificadas provenientes del Juzgado de Paz Letrado que conoció el asunto de prestación alimenticia, el representante del Ministerio Público procede con emitir disposición de inicio de investigación preliminar ordenando se lleven adelante diligencias entre ellas, la declaración del investigado, la declaración de la representante legal del menor agraviado, recabe el reporte de casos fiscales y de principio, cursar oficios a quien corresponda a fin se recabe los antecedentes penales y judiciales, y convoca a un principio de oportunidad según sea el caso, con ello postergando aún más los derechos del menor alimentista, ya que en sede fiscal, la actuación de las diligencias antes descritas tiene un lapso mínimo de dos a tres meses antes de incoarse proceso inmediato, y lo más grave, es que una vez convocado al principio de oportunidad este no concurre, en esta etapa de la investigación.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

El presente trabajo es importante metodológicamente, ya que todo trabajo en sentido metodológico adquieren mayor veracidad, en tanto los instrumentos aplicados a la muestra seleccionada tiene que ser veraz y eficiente para lograr los resultados planteados, ahora bien en el presente caso, se ha tenido como muestra a las carpetas fiscales, donde se investiga el delito de omisión a la asistencia familiar, tramitadas en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2019, ya que debe tenerse en cuenta que este tipo de delitos es lo que más abunda hoy en día en nuestra sociedad, ahí radica la importancia del presente trabajo, asimismo con el apoyo de las técnicas y análisis de datos se llegaron a resultados, lo cual es de importancia para el presente trabajo.

1.5. LIMITACIONES

- Limitaciones de acceso restringido de las carpetas fiscales, ya que, si bien existe un gran número de carpetas fiscales, empero tener acceso a estas es limitado, requiriendo de la autorización necesaria.
- Acceso restringido a la información, debido a que el horario de las bibliotecas es un tanto dificultoso, siendo que en la UNHEVAL requieren contar con identificación de estudiante para acceder a la biblioteca.
- La falta de trabajos de investigación desarrolladas directamente con el trabajo de investigación, resultando innovador el problema.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La realización del presente trabajo ha sido viable debido a que se ha contado con el acceso a la información, aunque si bien han existido ciertas limitaciones, las mismas fueron superadas, gracias al avanzado nivel tecnológico, pudiendo recurrir a las plataformas digitales a fin de obtener la información necesaria para la realización del presente trabajo.

El hecho de que los asesores jurídicos aportaran sus conocimientos a la realización del proyecto también lo ha hecho posible, así como también en el aspecto metodológico a fin de contrastar y corroborar los resultados obtenidos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

En Argentina, Maris Bohes, S. (2006), en su tesis de licenciatura titulada abordo su tema respecto al “Delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previstas en la ley y la jurisprudencia argentina”, el análisis de la ley y la descripción de la estructura típica de los delitos que contiene fueron los objetivos de la investigación, empleando para ello una metodología, con una muestra de 04 personas expertas, aplicando los cuestionarios, estableciéndose que, la omisión impropia y dolosa constituye este tipo de delito, en tanto para que se configure ello, el investigado tiene que actuar dolosamente sabiendo que existe una deuda pendiente y no cumple con realizar el pago respectivo. Asimismo, se precisa que para que se configure el delito en comento No es necesario que el alimentista esté realmente necesitado, sino que basta con que no se cumpla la obligación de alimentos para que se retenga la ayuda familiar, esto sin perjuicio de los resultados que incurran en el deber alimentario.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

En Huancavelica, el autor Castro Huamán (2016), en su tesis de licenciatura titulada “Desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar (JIP– Acobamba 2016)”, manifestó como objetivo, demostrar la desnaturalización del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar, en el juzgado de investigación preparatoria de Acobamba – 2016, para lo cual se tuvo la investigación tipo descriptivo, con una muestra de 05 notarios, concluyendo que el motivo de la desnaturalización de la figura del proceso inmediato en casos de flagrancia, se daría en el caso de la omisión de la asistencia familiar, ya

que este tipo delictivo no es uno de seguridad ciudadana, resultando este perjudicial para la celeridad procesal, ya que al día se tiene un sinnúmero de audiencias las mismas que en ocasiones suelen ser reprogramadas en algunos casos. Además, se tiene que tener en cuenta que, con el crecimiento de la delincuencia, se ha visto oportuno delegar facultades al poder ejecutivo para combatir la delincuencia, asimismo se precisa que con la implementación del proceso inmediato en casos de flagrancia o que se busca es que en los delitos de omisión a la asistencia familiar estos sean derivados de manera directa al poder judicial a efectos de que exista celeridad procesal. Por último, El juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba al día realiza diferentes audiencias entre ellas la de omisión a la asistencia familiar, control de plazos, de cesación de prisión preventiva, etc.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

En Leoncio Prado, el autor Zavala Sifuentes, (2018), en su tesis de licenciatura titulada “Incidencia del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado penal de la provincia de Leoncio Prado - 2017”, precisa que el objetivo de su investigación fue determinar el nivel de eficacia del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal de la provincia de Leoncio Prado-2017, empleándose para ello un tipo de investigación aplicada, utilizando el diseño correlacional, transaccional exploratorio y descriptivo, con un nivel descriptivo explicativo y con un enfoque cuantitativo, trabajando en base a 10 expedientes, para lo cual se aplicó 10 encuestas a 10 abogados, aplicándose la técnica análisis de registro documental y el instrumento utilizado fue cuestionario de encuestas, teniendo como comentario que respecto a los distintos tipos de nivel de incidencia del proceso inmediato que hace referencia la autora, podemos decir que ciertos Juzgados y Fiscalías solo la ponen en uso tales son; Fiscalías penales y Juzgados de Investigación Preparatoria, si bien es cierto el proceso inmediato no es aplicable para todos los delitos sino para algunos delitos específicos, es el caso de conducción en estado de

ebriedad el cual puedo dar fe que en los Juzgados competentes si incide puesto que nos brinda mayor celeridad y simplificación en los procesos judiciales.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

A) PROCESO INMEDIATO. APLICACIÓN

Este tipo de procesos es uno especial, debido a la simplificación procesal que ofrece este mecanismo a fin de acelerar los procesos penales, ello teniendo en cuenta aquellos casos que por las características que poseen no son necesarias mayor investigación, pudiendo ser recortadas ciertas etapas procesales. Cabe precisar que quien instaura este tipo de procesos especiales es el Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 446° del NCPP, teniendo procedencia en aquellos casos en las cuales se solicita luego de culminada las diligencias preliminares, cabiendo preguntarnos ¿Cuánto tiempo conlleva que culmine las diligencias preliminares? Lo cual según la norma dicho plazo es de 60 días, empero ello en la práctica no se cumple.

Siendo ello así, se tiene que las diligencias preliminares finalizarían cuando se cumple el plazo fijado en la disposición de investigación preliminar, siendo esto, de acuerdo al art. 334.2 del C.P.P., en donde se precisa que la investigación preliminar dura 60 días, a menos que dicho plazo se amplié, se contara a partir del vencimiento de dicho plazo.

B) CONSIDERACIONES PREVIAS

El autor San Martín Castro (2015), indica que el proceso inmediato podría caracterizarse como el ámbito del derecho procesal que rige las características, presupuestos, requisitos para la procedencia de este tipo de procesos. Asimismo, es válido indicar que la ley penal, solo es aplicable a través del derecho procesal penal, en tanto este cuerpo normativo establece las características y el procedimiento a seguir en un

proceso penal, ya que este es un instrumento, un conjunto de leyes que rigen el proceso como tal, ahora bien, tanto el delito como la pena son dos palabras que van de la mano, en tanto se demuestre que una persona a cometido delito, el infractor es susceptible de la imposición de una pena.

Siguiendo esta línea, se precisa que el proceso penal, importa en los procesos comunes y los especiales, siendo que este último es de importancia en el presente trabajo, a los cuales solo se puede entablar el proceso especial a ciertos tipos delictivos los cuales son muy concretos o circunstancia específica, la cual es un procedimiento muy distinto al proceso ordinario, el cual consta de tres etapas procesales, siendo las siguientes: Investigación Preparatoria llevada en la Fiscalía, Etapa Intermedia llevada ante el Juzgado de Investigación Preparatoria y la etapa de juzgamiento llevada por ante el Juzgado Penal (sea Unipersonal o Colegiado).

Respecto al proceso inmediato, cabe indicar que este es uno de los procesos especiales que cuenta el Código Procesal Penal, siendo las siguientes: a) proceso inmediato, b) proceso por razón de la función pública, c) proceso de seguridad, d) proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, e) proceso de terminación anticipada, f) proceso por colaboración eficaz, y g) proceso por faltas. Teniendo este tipo de procesos sus propias reglas, que se caracterizan por la simplificación procesal que conllevan a la celeridad del servicio de administración, que las distinguen del proceso ordinario

A diferencia de los procesos ordinarios, el proceso especial incluye beneficios para la persona procesada, por su decisión de colaborar con el sistema judicial, sin implicar que se hubieran violado los derechos de los acusados a las garantías procesales y otras protecciones procesales; precisando que, de los procesos especiales mencionados, solo es significativo el proceso inmediato para la realización del presente trabajo, siendo más precisa en el desarrollo de esta investigación se tratará el Proceso Inmediato por delito flagrante.

C) CONCEPTO Y NATURALEZA DEL PROCESO INMEDIATO

La autora Reyna Alfaro (2015) indica que; “El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, tratándose de un proceso que tiene por finalidad la aceleración de las etapas del proceso común, esto a fin de que se formule la acusación fiscal de manera más célere en aquellos casos que no requieren de más investigación”. Siendo así el autor Víctor Arbulú (2015), precisa también que, “el proceso inmediato es un proceso penal especial, que tiene como fundamento el poder del estado a fin de organizar el sistema penal con criterios establecidos a fin de dar respuesta pronta en aquellos casos que no se requiere investigar más, sino que por sus características resultan ser evidentes”.

Este tipo de procesos, al buscar una simplicidad procesal, está basado en los principios de celeridad, economía procesal, de ahí que este proceso rápido, según el autor Alfredo ARAYA VEGA (2016), surge como un mecanismo que busca alcanzar una justicia de calidad, esto es una justicia pronta y oportuna. Por otra parte, el autor SAN MARTÍN CASTRO (2015), indica que cuando nos referimos a este tipo de procesos, hablamos de la racionalidad y eficiencia donde prima la simplificación procesal, siendo el propósito reducir etapas procesales a fin de poder tener un resultado eficaz y en un corto tiempo.

D) ANTECEDENTES

Las fuentes del proceso inmediato, tiene como procedencia el ordenamiento procesal italiano; en el cual existían dos tipos de juicio, siendo el primero el “juicio directísimo”, el cual permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del magistrado en caso exista flagrancia, mientras que el segundo denominado “juicio inmediato”, se da cuando de los resultados de la investigación preliminar se evidencia la comisión de un delito y por lo cual se remite al magistrado para llevar el juicio oral directo.

En España, también se dio en sus inicios la aplicación del juicio inmediato, aplicando en la fase de instrucción en aquellos delitos que no

exceden de 05 años, mientras haya evidencia y haya sido citado ante el juzgado.

Así pues, en el ámbito latinoamericano, se tiene la legislación chilena, que establece la posibilidad de incoar un proceso inmediato en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, para que se dé el pase directo a juicio oral, cabiendo recalcar que en dicha legislación no se lleva a cabo un proceso especial sino uno ordinario. Ello mientras que, en la legislación colombiana, se denomina al proceso inmediato como un adelantamiento de juicio.

Si bien en ambas legislaciones mencionadas en el párrafo anterior, se establece la incoación del proceso inmediato como una simplificación, cabe precisar que el llevar una audiencia correspondiente en la etapa de formalización de la investigación preparatoria, si bien constituye beneficioso al imputado, ya que conocerá los cargos imputados y podrá defenderse, empero ante una falta de formalización de investigación preparatoria, sería un tanto imposible la aplicación de un proceso inmediato, en tanto no tendría competencia el juez; pues, para ello se debe formalizar la investigación preparatoria y definir previamente el objeto del proceso.

E) FINALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO

Lo que busca el proceso inmediato es dar una solución rápida a aquellos procesos los cuales no revisten mayor necesidad de investigación, así pues, algunos autores, como Mendoza Ayma (2017), sostiene que, el proceso inmediato como tal ha sido creado a fin de combatir la inseguridad ciudadana, en el sentido que lo que busca es sancionar las conductas de manera más célere y eficaz, logrando así la punibilidad y de esta manera combatir la inseguridad ciudadana.

Lo que en realidad busca este tipo de proceso especial, es aliviar la carga procesal, pues acorta las etapas de investigación, generando así una descarga procesal, sin embargo, al hacer ello tiene una serie de cuestionamientos frente a otras figuras del proceso.

F) SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Cuando hablamos de supuestos, nos referimos a aquellos casos en los que procede el proceso inmediato, siendo así a lo largo del tiempo la norma variante ha plasmado reformadas a este tipo de proceso, siendo que el D. Leg. 1194, precisa lo siguiente:

Antes de la reforma de dicha norma, el art. 446° C.P.P., indicaba que los supuestos de procedencia de dicho proceso era cuando el sujeto imputado haya sido sorprendido en flagrancia, así también se configuraba cuando el sujeto haya confesado la comisión del delito o también en aquellos casos cuando existan medios probatorios suficientes, los cuales resultan evidentes.

Después de la reforma de dicha norma, el artículo en mención líneas arriba, establece lo siguiente: para que proceda dicho proceso el imputado debe ser sorprendido en flagrancia, bajo cualquiera de los casos del artículo 259°, así también cuando el imputado haya confesado de acuerdo al art. 160°, de igual manera cuando existan suficientes elementos de convicción, cuando se trate del delito de omisión a la asistencia familiar o cuando se trate del delito de conducción en estado de ebriedad.

G) REGULACIÓN JURÍDICA DEL PROCESO INMEDIATO

El proceso inmediato fue introducido por primera vez, a través del El proceso inmediato fue introducido por primera vez, a través del Decreto Legislativo N° 957, del 29/07/2004, entrando en vigencia de manera progresiva y a la actualidad ya se encuentra implementado a nivel nacional, ahora bien, dicha figura ha sido establecido en los artículos 446° a 448°, siendo que después de la reforma quedo plasmada a través del Decreto Legislativo N° 1194, en el cual se establece en el artículo 446° cuales son los supuestos en el que procede el proceso inmediato.

Estableciéndose en el precitado artículo, que quedan exceptuados de instar proceso inmediato, en aquellos casos que, por su complejidad, de acuerdo al artículo 342° numeral 3), requieren actos necesarios de investigación. Ahora bien, en aquellos casos en los que existan una variedad de imputados, solo va poder ser posible el proceso inmediato, en aquellos casos, en los que todos los imputados se encuentren en una de las situaciones descritas en el párrafo anterior, es decir se dé un supuesto de flagrancia y estén implicados en el mismo delito. También el artículo precitado, nos habla que se puede dar el proceso inmediato en aquellos casos de omisión a la asistencia familiar y en delitos de conducción en estado de ebriedad.

Ahora bien, una vez dada y aplicado el proceso inmediato, existen ciertos plazos para poder llevar la audiencia única, siendo que de conformidad a lo establecido en el artículo 447° del Código Procesal Penal, se establece que, cuando exista detención policial y a su término, el fiscal debe solicitar al juez de Inv. Preparatoria la incoación de proceso inmediato, y dentro de las 48 horas de presentado el requerimiento fiscal, se debe realizar la audiencia, indicando que el imputado deberá seguir detenido hasta la realización de la audiencia.

Asimismo, en la referida audiencia, las partes pueden realizar la aplicación de un principio de oportunidad o en su defecto aplicar la figura del acuerdo reparatorio y/o terminación anticipada. Ahora bien, una vez presentes en la audiencia de incoación del proceso inmediato, el juez se pronuncia sobre lo siguiente: a) Procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal; b) Procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; c) Procedencia de la incoación del proceso inmediato.

Del mismo modo, una vez se resuelve admitir el proceso inmediato, el fiscal dentro de las 24 horas deberá realizar su requerimiento acusatorio, esto a fin de proseguir contra la otra etapa del proceso inmediato que es el juicio oral o también llamado juicio inmediato, que de conformidad con el artículo 488° C.P.P., el Juez penal deberá iniciar

la audiencia de juicio en el día, ni debiendo exceder el inicio dentro de las 72 horas desde la recepción, debe de tenerse en claro que la referida audiencia es inaplazable y se lleva a cabo con las partes que concurren a dicha audiencia, prescindiendo de la partes que no asisten, siendo así, una vez instalada la audiencia se inicia con la participación del fiscal dando lectura a su requerimiento y acto seguido las partes en caso lo crean conveniente pueden plantear sus cuestiones previas, de conformidad al artículo 350, las mismas que deberán ser resueltas en la audiencia.

Cubas Villanueva, ha anotado que “Si bien, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, a quien le corresponde la carga de la prueba, esta institución actúa con objetividad y recaba elemento de convicción, tanto de cargo como descargo a fin de determinar la responsabilidad o inocencia del imputado y; cuando hace un pedido – requerimiento- de proceso inmediato, o medidas coercitivas reales o personales debe fundamentarse de acuerdo a la Ley (...) (Cubas 2017, pp. 58-59).

Por otro lado, como formalidad dentro de la misma solicitud de incoación, el representante del Ministerio Público debe incluir los actuados y comunicar si necesita imponer alguna medida coercitiva para asegurar la presencia del imputado durante todo el proceso inmediato (ver CPP art. 447.2). La solicitud de prisión preventiva o comparecencia con restricciones se considera una de estas medidas coercitivas de carácter personal. A partir de aquí, también afirmamos que la petición más grave es sin duda la primera, por lo que la comparecencia restrictiva no tiene el mismo efecto coercitivo sobre el ejercicio de la libertad personal que la prisión preventiva.

Aquí es preciso y relevante destacar que la norma procesal no obliga al Fiscal a solicitar conjuntamente con el citado requerimiento, la imposición de una medida de coerción personal, sino que ésta es opcional a criterio del Fiscal, que evidentemente no es que sea a su libre albedrío, sino que se sujeta a los presupuestos materiales contenidos en

el artículo 268 del Código Procesal Penal, siendo este alcance normativo el que en puridad obliga o no al Fiscal a requerir la medida coercitiva, y que de no hacerlo a pesar de existir correspondencia entre el fáctico y tales presupuestos materiales, el persecutor del delito puede incurrir en responsabilidad funcional.

Ahora, en caso que el Fiscal pida la prisión preventiva, esta debe cumplir con los presupuestos materiales para su procedencia, en el caso de la prisión preventiva de acuerdo a los alcances del artículo 268 a 270 del CPP, y en caso sea Comparecencia con restricciones, conforme a los alcances del artículo 287 y siguientes del mismo código adjetivo acotado, todo lo cual será materia de discusión en la audiencia programada.

H) DE LA AUDIENCIA DE INCOACIÓN

En ese sentido, citando una vez más a Cubas Villanueva, subraya que: “La audiencia de incoación es la primera fase del proceso inmediato, audiencia que es dirigida por el Juez de Inv. Prep., quien recibe el requerimiento fiscal y lleva a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato. En ella el juez decide si el proceso inmediato es procedente, si se debe ordenar alguna medida de coerción e incluso si otras salidas alternativas, como el principio de oportunidad o la terminación anticipada” (Cubas 2017, p. 59).

Ahora, bien, siguiendo esa línea de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 447.1 segunda parte del Código Procesal Penal, se establece que, el Juez tiene que fijar dentro de las 48 horas, una audiencia única para ver si procedo o no el proceso inmediato. Esto es, según esta prescripción normativa, al término del plazo máximo de detención en flagrancia (48 horas), el fiscal requiere la incoación del proceso, y respecto al detenido, haya o no haya requerido la imposición de alguna medida de coerción, obligadamente también lo pone a disposición del juez de garantías, quien una vez recepcionado el requerimiento de incoación fija fecha para la realización de la audiencia

de incoación dentro de las 48 horas, mientras tanto el detenido continua privado de su libertad hasta la realización de dicha audiencia.

El punto central de nuestra investigación, sobre el que volveremos más adelante, es esta duración fácticamente prolongada de la detención (hasta 48 horas), que se cuestiona por menoscabar sustancialmente derechos fundamentales, en particular la libertad personal

a. Objeto principal: Tenemos curiosidad por conocer la naturaleza de la mencionada audiencia para comprender por qué se mantiene la detención hasta la celebración de la misma, a pesar de no haberse solicitado la prisión preventiva. Mendoza Ayma hace los siguientes señalamientos al respecto:

“Su objetivo principal es determinar la procedencia del Proceso Inmediato, para ello se busca controlar lo siguiente:

- La configuración de una causa probable determinada en cualquiera de las formas previstas en el art. 446.1. CPP.
- La configuración de un supuesto de improcedencia. Si es que resulta improcedente el proceso inmediato, dicha resolución no produce cosa juzgada, optando el ministerio por formalizar investigación preparatoria.
- La relación jurídica procesal valida.

b. Solicitudes concurrentes: El artículo 447.3 del CPP, establece que, en esta audiencia puede plantearse la aplicación de un principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y hasta una terminación anticipada. Cada uno de ellos tiene sus propios requisitos o presupuestos, y si se cumplen, procede plantearlos, claro está que de ninguna manera es imperativo su formulación, así como tampoco merecen la pena desarrollar por el objetivo que se persigue en este trabajo de investigación.

Ahora bien, el orden formal conforme se lleva el debate, conforme al artículo 447° Inciso 4) del CPP., es el siguiente: Primero se ve la

procedencia o no del proceso inmediato, de ahí el tema de la procedencia del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada y por último la existencia de una medida coercitiva requerida por el fiscal.

Orden formal que en la práctica no resultaba lo más apropiado, por lo que la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016, entre otros incidentes que precisó relacionado a la problemática surgida de este proceso reformado, varió el orden del mismo empezando por el último y terminando por el primero: a) Discusión sobre la medida de coerción, b) Discusión sobre alguna medida de salida alternativa: principio de oportunidad, etc., y c) Discusión sobre la procedencia de incoación del proceso.

Orden que es de acogida como viable en la práctica, conforme se pudo verificar a través de la técnica de la observación in situ, pues resulta prioritario que lo que primero que tenga que discutirse y resolverse sea la medida coercitiva planteada, en tanto y cuanto hay una persona privada de su libertad personal, la pregunta que salta es ¿y en el caso que no exista pedido de medida coercitiva?, no pasa nada porque se continúa con el orden precisado, mientras tanto el detenido sigue sufriendo la privación de su libertad hasta la culminación de esta fase, que algunas veces suele extenderse por varias horas más (p. ej. robo agravado).

Sin embargo, si se aprueba alguna de las salidas anticipadas previstas en el segundo punto, ya es necesario discutir y/o decidir si la solicitud de iniciación es admisible, lo que empeora la situación del detenido. Por lo tanto, es pertinente este nuevo orden establecido por la jurisprudencia.

Dicho ello, si del debate se corrobora el supuesto de flagrancia delictiva y la existencia de suficientes elementos de convicción que la respalden, con el agregado de no complejidad, ello determina la procedencia del proceso inmediato, contrario sensu, conduce a su

desestimación, lo que da lugar a que se reconduzca al proceso común, correspondiendo al fiscal emitir la disposición que corresponda. Aquí la medida coercitiva impuesta, de haber sido así, resulta indiferente a la estimación o desestimación de la incoación del proceso inmediato, pues este genera un incidente aparte que debe seguir su propio cauce.

Además, debe quedar claro que la decisión sobre la procedencia o no del proceso inmediato debe pronunciarse en la misma audiencia, auto que puede ser impugnada por la parte que se sienta perjudicada.

Ahora, en el caso exista pronunciamiento jurisdiccional favorable que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal dentro del plazo de 24 horas formula requerimiento de acusación, en tanto el juez una vez recibido dicho requerimiento, de manera inmediata lo remite al juez penal para que previa audiencia emita en forma acumulativa el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Acá vale la pena precisar también, que el detenido para quien no se ha pedido prisión preventiva, se encuentra en libertad, quedando en su libre criterio concurrir o no a la audiencia de juicio oral, ocurriendo que en la práctica existe un buen número de casos en que no se presentan, lo cual desnaturaliza la finalidad de este proceso especial y la no necesidad de mantener detenido al imputado hasta la realización de la audiencia de incoación.

2.2.2. EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

A) EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Este tipo de delito, viene a ser como su nombre mismo lo indica uno de omisión a sus deberes, siendo así dicho delito se configura cuando se incumple lo estipulado en una sentencia firme proveniente de un caso de alimentos, siendo así el derecho penal lo que busca es castigar las conductas incongruentes, es decir la vulneración de la protección del derecho de subsistencia, poniendo de esta manera la salud e integridad de una persona del alimentista, así pues, se puede indicar que la omisión también puede consistir en un incumplimiento de

no prestar alimentos, no educar e instruir, siendo que les asiste esa obligación como padres, infringiendo dichas obligaciones. (Ezaine, 2001. P. 350).

Cabe precisar que el concepto de alimentos y que se entiende sobre ello, lo establece el artículo 472° del Código Civil Peruano, que precisa que se entiende por alimento lo indispensable para la sobrevivencia, para el sustento, educación, vestido, etc., esto es de acuerdo a las necesidades de quien los pide y las posibilidades económicas de quien debe darlos. Asimismo, el *Profesor Reyes Echandia* (1999) establece que *“La idea de los alimentos se refiere a la actividad humana que, en opinión del legislador, pone en peligro la capacidad de la comunidad para existir, conservarse y progresar y requiere la imposición de una sanción penal, es decir, la violación de la obligación de alimentos”*.

B) TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Conforme a lo establecido en la norma, este tipo penal se configura cuando el obligado a la prestación alimentaria omite cumplir con su obligación alimentaria, esto conforme lo ha ordenado una resolución judicial, ahora bien, cabe precisar que cuando se habla de necesidades del alimentista, este se refiere a las necesidades básicas de cualquier persona, por lo tanto, es un derecho fundamental reconocido por todos los marcos jurídicos.

El presente delito tiene una afección directa a lo que se conforma como familia, bien sabemos que la familia requiere de necesidades básicas y por lo tanto la alimentación es un derecho esencial establecido por todo ordenamiento jurídico nacional e internacional, como se ha mencionado en el desarrollo de este proyecto, se encuentra tipificado el artículo 472 del código civil peruano y ratificado por tratados suscritos por el Perú como es en este caso la declaración universal de los derechos humanos en su artículo 25 señala que “toda persona tiene

derecho a la alimentación” también se encuentra de manifiesto en la convención interamericana en su artículo exponiendo que “el derecho a recibir alimentos sin distinción de nacionalidades, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”.

a. El Sujeto Activo. – El sujeto activo está constituido por el obligado de la prestación alimenticia, siendo esta la persona que incumple lo establecido en la sentencia, precisando así que este derecho de prestación alimenticia no solo les corresponde a los padres e hijos, sino también a los padres, abuelos, hermanos, etc., esto conforme al orden prelación de establecer el código penal, pudiendo ser cualquiera de estos tanto sujetos activos como sujetos pasivos, dependiendo de la situación en concreto.

Ahora bien, también puede ser considerado sujeto activo de este tipo delictivo, el concubino, conforme lo establece el art. 326 del C.C., que indica que, para el caso del concubino con el documento de unión de hecho, si puede exigir la pensión alimenticia como una forma de indemnización.

b. El Sujeto Pasivo. – Con referencia a este ítem, puede ser sujeto pasivo únicamente el alimentista, aquel que es beneficiado a favor de la sentencia emitida a su favor, siendo que en este caso los sujetos pasivos también pueden ser padres, hijos, abuelos, concubino u otro conforme lo establece el Código Civil de acuerdo al orden de prelación y cada caso en concreto.

c. Situación Típica. - Respecto a este ítem, se tiene que tener presente que los dos sujetos que interviene en el presente delito, son personas que están íntimamente vinculados, pues les asiste una obligación con la otra, asimismo cabe precisar que la acción que comete el sujeto activo contra el sujeto pasivo es meramente dolosa, en el sentido que requisito para este tipo delictivo es que el obligado tenga conocimiento de la sentencia y de cuánto debe de pasar mensualmente.

- d. Bien Jurídico Protegido.** – En este sentido, el bien jurídico que se tutela es la familia, protegiéndose así la subsistencia del alimentista.
- e. Tipicidad Subjetiva.** – La acción penal que realiza el sujeto activo en este tipo delictivo es netamente dolosa, ya que el agente tiene plena voluntad y conocimiento de que debe pasar una pensión mensual a favor del alimentista y peso a ello omite cumplir con sus obligaciones.
- f. Consumación.** – El presente delito se consuma cuando pese a tener conocimiento el obligado, de que debe asistir una pensión mensual a favor del alimentista omite ello y no lo hace, incumpliendo su deber alimentario.
- g. Pena.** – La pena establecida en el delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra regulada en el art. 149° Código Penal, indica que “El que omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”, siendo así la pena también varía de acuerdo a la acción cometida, por ejemplo si el agente actúa simulando que tiene otra obligación alimentaria con otra persona o maliciosamente la pena es no menor de uno ni mayor de cuatro años.

C) PROCESO INMEDIATO EN LA OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Para el caso de omisión a la asistencia familiar, si es posible realizar el proceso inmediato, conforme lo establecido en el artículo 446° del Código Procesal Penal, mediante el cual indica que, independientemente de los otros supuestos en el que se puede aplicar el proceso inmediato, también procede en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad. Asimismo, se indica que sin perjuicio del artículo señalado anteriormente, esta medida beneficio indiscutiblemente en el presente delito, ya que lo que se busca proteger es la familia y esto conforme a lo establecido en el Código Civil.

Así pues, para poder valorar un proceso inmediato ordinario se resaltan algunos de los presupuestos establecidos en el código procesal, asimismo es importante precisar que este proceso inmediato procede en aquellos casos en los que existe evidencia y elementos suficientes que prueben el delito cometido, como puede ser la flagrancia, confesión, etc.

En esa línea de ideas, el proceso inmediato respecto al delito de omisión a la asistencia familiar busca la simplificación procesal, esto siempre y cuando existan evidencias suficientes, y generalmente en este tipo de procesos no existen dudas, esto en el sentido que en la gran parte de delitos de omisión a la asistencia familiar, el delito es meramente probado, en el sentido que si existe una sentencia que fije el monto a pagar y ante un incumplimiento del obligado se procede a realizar las liquidaciones correspondiente, procediéndole a notificar el contenido del mismo al obligado y ante su omisión del pago de las pensiones alimenticias recién se deriva al ministerio público.

Por último, cabe precisar que, en el delito de omisión a la asistencia familiar, a través de un proceso inmediato lo que se busca es proteger y dar seguridad a las personas que están dentro de un hogar familiar.

D) FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

a. Base teórica de la variable delito de Omisión a la Asistencia Familiar

Para el autor Ezaine (2001), indico que; “La omisión de la asistencia familiar, es atacar a un núcleo, en el que se comprende a la familia, que se trata del incumplimiento de los deberes que tiene el jefe de familia, así pues, los delitos contra la asistencia familiar lesionan derechos como la alimentación, la vestimenta, la educación, la paternidad la filiación, etc., los cuales se encuentran penados conforme a nuestra normativa penal”.

Así también, el autor Zannofi (2002), precisa que; “Cuando hablamos de juicio de alimentos, este no debe de permitir ningún tipo de

excepciones sobre la resolución judicial ya que ello solo implicaría la dilación del proceso, que ya por su naturaleza se tendría que admitir". Cabe precisar que por normativa los procesos de alimentos deben de ser céleres, puesto que hay que proteger al menor, debiendo tenerse en cuenta su interés superior.

En esa línea de ideas el autor Lascano (2004), también preciso que, "El incumplimiento de las obligaciones alimentarias de quienes deberían prestarlas, requiere de su acción por su incumplimiento, ya que deberían estos de tener una lección, en el sentido que vulneran derechos fundamentales que podrían hasta incluso atentar contra la vida del alimentista". En ese sentido lo que se busca es que el obligado a través de una resolución judicial debe cumplir con el deudor alimentario bajo apercibimiento de tener una sentencia condenatoria.

El autor Belluscio (1993), señala que, "la obligación alimentaria es una relación que existe recíprocamente entre los mismos parientes, pues les surge una obligación de asistirse los unos a los otros, basado en el principio de solidaridad, frente a las necesidades que pueden padecer los miembros de su familia". Siendo así esta prestación alimentaria se entiende para la asistencia a los que forman parte de una familia, pudiendo entenderse por asistencia en las enfermedades, ojo que no solo comprende ello, sino que abarca más, ahora, si bien lo que se busca con el proceso de omisión a la asistencia familiar es resarcir el daño a través de la compensación económica dejada de percibir, se tiene que tener en cuenta que el fin básico de dicha figura es que la persona se encuentre debidamente alimentada, siendo así os alimentos son inalienable, irrenunciable y recíproco.

Asimismo, el autor Maurach y Zipf (2004), preciso que, desde el punto de vista político – criminal, indica que el ilícito penal de omisión a la asistencia familiar resulta un poco opresivo cuando se tratan de castigar este tipo de conductas, entendiéndose que el derecho penal es el derecho de ultima ratio, y que solo debe penalizar las acciones que tengan graves efectos negativos para la sociedad. Siendo así, lo citado

por el autor se debe entender que cualquier problema social para que pueda ser llevado a un proceso penal debe resolverse primero agotando otras vías (medios alternativos), evitando de esta manera carga procesal.

b. Dimensiones de la variable delito de Omisión a la Asistencia Familiar

Conforme al decreto legislativo N° 635, que contiene en su artículo 149° del Código Penal, establece las siguientes dimensiones que pasaremos a desarrollar cada una de ellas:

- Dimensión 1: Delito al estado de necesidad de la víctima

Bajo esta dimensión el autor Pinilla (1988), nos indica que, el estado de necesidad es aquel que se entiende lo necesario para poder llevar una vida normal, estableciéndose a lo básico para la subsistencia, es decir alimentación, vestido, vivienda, descartándose así la necesidad como estar en indigencia, lo cual no es correcto, porque basta que el obligado tenga algún ingreso para que le pueda subsistir económicamente al alimentista.

Así conforme lo establece el autor Roca (1997), precisa que el derecho a los alimentos es aquel que tiene todo sujeto, para poder exigir a ciertos familiares para que le provean lo necesario para poder vivir esto conforme lo establecido por la norma. De ello se puede advertir que cuando hablamos de estado de necesidad nos referimos al estado de vulnerabilidad en el cual se encuentra una persona y que le es necesario el derecho alimenticio.

- Dimensión 2: Delito a los deberes asistenciales

Los autores Rojas, Infantes, y Quispe P (2007), han precisado que, el comportamiento típico en este tipo de delito, es el omitir al deber alimentario, la misma que se encuentra ordenada en una resolución judicial, esto teniendo en cuenta que el bien jurídico que se protege es la familia y en específico los deberes asistenciales de sus integrantes, padres con hijos, hijos con padres, etc.

A raíz de la Sentencia de la Corte Suprema de Junín, se establece que, en este tipo de delitos de omisión a la asistencia familiar, lo que se verifica es el incumplimiento del obligado a sus deberes asistenciales, que deriva en una insatisfacción.

- **Dimensión 3: Delito de peligro**

Respecto a esta dimensión lo que se tiene que ver es que, conforme a lo establecido en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Lima, Acuerdo Plenario N° 2-2016, indico que, los delitos de omisión a la asistencia familiar vulnerar las obligaciones que han sido impuestas en sede civil a través de una resolución judicial y que el hecho de vulnerar tal obligación, atenta contra los derechos del alimentista, en consecuencia el ámbito de protección que se aplica es respecto a la seguridad que se le tiene que dar a los integrantes de una familia.

Así también, la Sentencia de Corte Suprema de Justicia de Lambayeque, establece en el recurso de nulidad N°5425-1998, que, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, se da cuando el obligado incumple en prestar alimento cuando tiene la obligación de hacerlo, es por tal razón que se constituye un delito de peligro, pues solo basta con incumplir tal mandato y no necesariamente el causar un daño a otra persona.

E) LEGISLACIÓN NACIONAL

a. Constitución Política del Perú de 1993

Respecto a la Constitución Política, nuestra carta magna, establece en su artículo 6) sobre la difusión de la paternidad y maternidad, indicando el deber mutuo que tienen los padres con los hijos, asimismo en esa línea de ideas el artículo 2, inciso 24) literal c, nos habla sobre el derecho a que toda persona tiene derecho a la autodeterminación como persona, estableciendo que la persona puede purgar condena por no cumplir el deber alimentario.

b. Código Civil

Nuestro código civil, nos habla referente al artículo 472°, en el cual prescribe a que se entiende por alimentos, siendo esto lo necesario para el sustento, la vestimenta, la educación, la salud, etc., precisando que si el alimentista es menor de edad la alimentación también comprende su formación pedagógica, siendo así el artículo 474° C.C. indica quienes son los obligados a prestar alimentos mutuamente estableciendo que: Los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos son obligados a prestarse alimentos de manera mutua.

Asimismo, el artículo 483°, indica que el obligado a la prestación alimentaria puede solicitar la suspensión o disminución de los alimentos, siempre y cuando no tenga las posibilidades económicas y estas atentan contra su propia subsistencia o en su caso de que ya no exija la obligación alimentaria, entendiéndose por esta cuando el menor haya alcanzado la mayoría de edad y su estado de necesidad a desaparecido, salvo que estos sigan sus estudios satisfactorios la misma que se extiende hasta los 28 años.

c. Código Penal

El código penal en su artículo 149° nos habla del delito de omisión a la asistencia familiar indicando que; aquel que incumple con sus obligaciones alimentarias, las mismas que se encuentran con mandato judicial, será sancionado con una pena privativa de libertad no más de tres años o con 20 a 52 jornadas.

d. Jurisprudencia

Respecto a las jurisprudencias en los diversos procesos por alimentos que se han dado a lo largo del tiempo, se precisa que en la Casación N° 251-2012, se resolvió que; “en el caso de Faustino pese a que este haya cumplido con haber pagado los conceptos de alimentación devengado, este no pudo solicitar la conversión de la pena o su

liberación anticipada, puesto que este beneficio no está amparado para ese delito”.

Otra de las jurisprudencias recabadas es respecto a la Corte Suprema de Justicia de Lambayeque, en la Casación N°02-2010, en el cual se estableció que, en los delitos de omisión a la asistencia familiar, no se requiere otra prueba en contrario más que se establezca el incumplimiento a la pensión alimentaria establecida en una resolución judicial”:

En una línea similar, el Tribunal Constitucional dictaminó en el caso N° 1584-2012 que, si un acusado recibe una sentencia suspendida por no asistir a miembros de su familia en un proceso penal anterior, pero, no obstante, vuelve a cometer el mismo delito, la sentencia debe ser revocada y el acusado debe ser sometido a una pena efectiva.

e. Derecho comparado

- Argentina

En la ciudad de Argentina, también se da esta figura de omisión de asistencia familiar, empero bajo otro concepto es así que mediante la publicación de la Ley N° 269 (11/11/1999), se creó la ley del registro de deudores alimentarios, mediante la cual se crea en Buenos Aires dicho registro y en su artículo 2°, establece cuales son las funciones, siendo estas; llevar la lista de todos los que adeudan cuotas alimenticias dadas por sentencia firme, asimismo conforme el artículo 4°, indica que las instituciones públicas no podrán tramitar apertura de cuentas bancarias si es que se encuentran inscrito en el registro de deudores alimentarios, para lo cual antes deberán presentar su certificado correspondiente.

De conformidad con el artículo 5°, toda persona que desee conceder o renovar un crédito debe presentar su certificado de no endeudamiento, con la condición de que, si se descubren deudas alimentarias, el banco retendrá la suma equivalente y la depositará en el tribunal. De conformidad con el artículo 9°, los funcionarios que deseen presentarse a las elecciones deben presentar el certificado que les

habilita como candidatos. Además, si se descubre que un candidato tiene deudas, será descalificado de la carrera hasta que haya pagado el importe total de su deuda.

- **Uruguay**

En la ciudad de Uruguay, se creó la ley N° 17957, (18/04/2006), la cual está orientada a la creación de registro de deudor alimentario, en la que se establecen varios articulados que establecen; de acuerdo al artículo 1° establece que se deben de inscribir a los deudores morosos a dicho registro, siendo que en su artículo 2°, se precisa que son considerados deudores morosos todos aquellos que incumplan la pensión alimentaria a menores de 1 años, discapacitados y hayan sido obligados por un sentencia judicial; aquellos que adeuden 03 cuotas alimentarias con medidas cautelares o decisiones finales, indicado que es improcedente la inscripción en dicho registro aquellos casos de disminución o suspensión de pensión de alimentos no cancelados por el obligado.

Asimismo, el artículo 5°, establecen también lo referente a los funcionarios e instituciones financieras, quienes tienen las prohibiciones de expedir tarjetas de dinero a personas que registran deudas alimentarias, siendo que de incumplir ello las instituciones financieras también responden solidariamente, de igual manera el artículo 7° de la mencionada ley, establece que, toda inscripción en el registro nacional tendrá una vigencia de 5 años, luego de ella se levanta de oficio.

F) Decreto Supremo N° 009-2018-JUS – Protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato reformado.

De conformidad con la Ley N° 30506, se promulgo el Decreto Legislativo N° 1307, el mismo que modificó diversos artículos del Código Procesal Penal, siendo las siguientes el art. 401, 414, 425, 447 y 448 de la mencionada norma, a través de la cual se regulan lo referente a la

audiencia de incoación del proceso inmediato. Es importante precisar que con la implementación de esta normativa lo que se busca es que los operadores de justicia, apliquen de manera célere el derecho en aquellos casos que no ameritan dilación y se encuentren con pruebas contundentes. Siendo así, pasaremos a describir brevemente los artículos implementados referente a la incoación de proceso inmediato.

- **“Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.**

De conformidad con lo establecido en el presente artículo, el fiscal debe solicitar al Juez de la I.P., la incoación del proceso inmediato, ojo que ello solo es posible a solicitud del representante del ministerio público, ahora bien luego de ello, como máximo dentro de las 48 horas, se realiza la audiencia para ver si procede o no incoar el proceso inmediato, siendo así, el fiscal también puede indicar en la audiencia si requiere de alguna medida coercitiva o no que asegure la presencia del imputado en el proceso.

Asimismo, en la audiencia también es posible llegar a una aplicación del principio de oportunidad, que viene a ser el acuerdo del fiscal con el imputado, así como también se puede llegar a un acuerdo reparatorio, mediante el cual es el acuerdo entre las partes del proceso o en su defecto instar a la terminación anticipada. Ahora bien, la audiencia del proceso inmediato es de carácter inaplazable, donde el juez deberá de pronunciarse sobre la procedencia o no o sobre la aplicación de alguna de las salidas alternativas del proceso penal, siendo así, el acto que emite el juez es de carácter impostergable y dicho documento puede ser materia de apelación.

En esa línea de ideas si en la resolución se establece la incoación del proceso inmediato, el representante del ministerio público deberá de formular su requerimiento de acusación en un plazo no mayor a 24 horas, siendo así después de recibido ello el juez deberá fijar fecha y hora para el enjuiciamiento y citación a juicio.

- **“Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato**

De conformidad con lo establecido en el presente artículo se refiere a que una vez que el juez penal realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día, en su caso esta no debe exceder de 72 horas desde la recepción del documento. Ahora bien, la audiencia de juicio oral es inaplazable, en ese sentido una vez instalado la audiencia, el fiscal debe de exponer en resumen los hechos de investigación, así como todo lo establecido en su requerimiento de acusación, tanta calificación jurídica, medios probatorios que generen convicción, luego de ello el juez a cargo de la investigación tiene que ver si las partes evidencian algunos defectos formales en el requerimiento de acusación, si ello es así deberá subsanarse en la misma audiencia, siendo así se prosigue con la audiencia debiendo las partes instar a realizar convenciones probatorias, probar lo manifestado, para que después de ello, el juez dicte el auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral. Cabe precisar que el juicio oral puede realizarse en sesiones continuas e ininterrumpidas a efectos de poder llegar a una conclusión. En ese sentido el juez penal que conoce la causa no deberá de conocer otros hasta el que culmine con el proceso iniciado, con respecto a la audiencia rigen las normas que se aplican en un proceso común.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Diligencias preliminares. – Este término, es entendido como aquella etapa del proceso penal, en el cual se recaban una serie de actos, que son necesarios para generar convicción en el representante del ministerio público, siendo así para el caso en específico del delito de omisión a la asistencia familiar, con la disposición de inicio de investigación es que se realizan estas diligencias preliminares, sin embargo, la tesis cuestiona ese punto en el sentido que en dicho delito se evidencia de manera clara el incumplimiento de las pensiones alimenticias, no habiendo más que probar.

Investigación preliminar. – Este concepto en el derecho penal, se refiere aquella etapa inicial de un proceso penal, mediante el cual el representante del ministerio público con apoyo de la policía puede realizar

una serie de diligencias a fin de ver si corresponde o no formalizar la investigación, siendo así la finalidad de la investigación preliminar, no es más que aquella que busca recabar los actos necesarios para generar una convicción, entendiéndose por estos actos como actos urgentes.

Omisión de asistencia familiar. Este tipo delictivo es uno que no abarca una mayor complejidad en el sentido que conforme lo establece la norma indica que se dará como culpable a aquel que incumpla con su obligación alimentaria, la misma que fue dictada en una resolución judicial. Entendiéndose en ese sentido por omisión, al deber que una persona tiene frente a otra, y sin embargo omite ello, haciendo caso omiso.

Proceso inmediato. El proceso inmediato es una forma de concluir el proceso de manera célere, conduciéndolo de manera más efectiva en aquellos casos en que la ley lo amerite, por ejemplo para el caso de omisión a la asistencia familiar la norma clara dice que el fiscal debe de solicitar incoación de proceso inmediato en este tipo de delitos, esto a fin de que en tal proceso de alimentos, dicho delito se corrobora con la notificación de la sentencia en donde se estipula cuanto debe pagar mensualmente al alimentista, asimismo se corrobora con las liquidaciones devengadas, siendo ello así lo que busca este principio es la celeridad y así reducir gastos económicos en vano.

Pena para el delito de omisión a la asistencia familiar. - Este tipo penal se encuentra regulado en el artículo 149° del Código Penal, mediante el cual se establece como sanción a aquel que omite cumplir con su obligación de prestar alimentos a los alimentistas quienes de acuerdo a ley reciben los alimentos hasta la adquisición de la mayoría de edad, sin embargo, si los alimentistas siguen estudios satisfactorios la pensión de alimentos se extiende hasta los 28 años.

Tutela jurisdiccional efectiva. – Este derecho es uno de acceso a la justicia, tal derecho se encuentra regulado en nuestra constitución política del Perú, mediante el cual se establece que toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia a fin de que obtenga alguna respuesta

por parte del operador jurídico. Esta tutela efectiva debe brindar seguridad tal a los pacientes durante el proceso.

Incidencia. – Es aquella, que se da respecto a un asunto de algo, un relato, etc., lo que se entiende por incidencia es el grado de alcance que puede llegar a tener.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Hi: La incoación del proceso inmediato tiene incidencia significativa en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

H1: El nivel de eficacia de la incoación del proceso inmediato, es absolutamente bajo en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.

H2: En el 2019 no ha sido muy frecuentes la aplicación de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La incoación del proceso inmediato.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

En el delito de omisión a la asistencia familiar.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE La Incoación del Proceso Inmediato	Fiscal solicita incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad.	- Para los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar. - Cuando el investigado no se haya acogido a un principio de oportunidad, en sede Fiscal.
	Audiencia Única de incoación de Proceso Inmediato.	- Para determinar la procedencia del proceso inmediato. - Fiscal presenta su requerimiento acusatorio por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar
VARIABLE DEPENDIENTE En el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.	- Remisión de copias certificadas por el Juzgado de Paz Letrado en Proceso de Alimentos.	- Sentencia que ordena el pago de una cuota alimentaria. - Aprobación y Requerimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas.
	- Disposición de inicio de investigación preliminar.	- Declaración del imputado y agraviado de ser el caso a través de su representante legal. - Programación de fecha de principio de oportunidad.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Con respecto al tipo de aplicación que se tuvo en cuenta en la presente, fue la de tipo aplicada, ya que se ha tenido en cuenta la descripción de lo encontrado en las carpetas fiscales de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa e Huánuco, en el periodo 2019, esto de aquellos casos en los cuales se tramitó el delito de omisión a la asistencia familiar, en los cuales el fiscal no ha presentado el requerimiento de incoación del proceso inmediato en forma directa.

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa, en el sentido que, en la presente investigación, lo que se busca es evidenciar que en los procesos por omisión de asistencia familiar se apertura a nivel fiscalía la disposición de investigación preliminar para después todavía realizar el requerimiento de proceso inmediato y poder explicar respecto a la problemática que ocasiona ello a efectos de poder plantear una solución probable para que el representante del ministerio público incoe de forma directa el proceso inmediato.

3.2. ENFOQUE

Con respecto al enfoque de la investigación, es cuantitativo, esto en el sentido que está orientado al ámbito jurídico social, esto en el sentido que, para el delito de omisión a la asistencia familiar, a nivel fiscalía, todavía se espera a que se reciba las copias certificadas provenientes del Juzgado de Paz Letrado que conoció el asunto de prestación alimenticia, el representante de Ministerio Público, emite en primer lugar la disposición de investigación preliminar ordenando se lleven adelante diligencias entre ellas, la declaración del investigado la declaración de la representante legal de menor agraviado, recabe el reporte de casos fiscales y de principio de oportunidad, cursa oficio a quien corresponda a fin que se recabe los antecedentes penales y judiciales,

y convoca a un principio de oportunidad según sea el caso, con ello postergando aún más los derechos del menor alimentista, ya que en sede fiscal, la actuación de las diligencias antes descritas tiene un lapso mínimo entre do a tres meses antes de incoarse proceso inmediato, y lo mas grave, es que una vez convocado al principio de oportunidad éste no concurre, lo que conlleva a una reprogramación, causando dilación en esta etapa de la investigación.

3.3. DISEÑO



Donde: M = Es la muestra
 O = Es la Observación

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. POBLACIÓN

Estuvo comprendida por las 100 carpetas fiscales que se tramitaron en la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco en el periodo 2019, las cuales comprendieron el delito de omisión a la asistencia familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, con las características que se señalaron párrafos anteriores.

3.4.2. MUESTRA

Esta se determinó en forma aleatoria, siendo 10 carpetas fiscales que se tramitaron en la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco dentro del periodo 2019.

3.5. RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.5.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

A) Técnicas de recolección de datos

- Análisis documental. Esta técnica nos permitirá hacer un análisis de la norma respecto a la aplicación del proceso inmediato de forma directa en los casos de omisión a la asistencia familiar, ya que estos casos no denotan un mayor esfuerzo para que sea investigado rigurosamente.
- Fichaje. Bajo esta técnica se recopila la información, específicamente para lo concerniente al marco teórico, en esta técnica de investigación lo que se busca es recopilar información necesaria para la aplicación del proceso inmediato conforme a normativa.

B) Instrumentos de recolección de datos

- Matriz de análisis. Con respecto a este instrumento, en la matriz del análisis se van a plasmar lo concerniente al proceso inmediato en los casos de omisión a la asistencia familiar.
- Fichas de resumen bibliográficas. Este tipo de instrumento de investigación, sirve para ordenar rigurosamente lo respecto a las bases teóricas.

3.5.2. TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Una vez obtenido la muestra objeto de estudio se procedió al análisis respectivo a través de nuestros instrumentos de investigación, a partir de los resultados obtenidos en las carpetas fiscales por delito de omisión a la asistencia familiar, se han plasmado a través de gráficos o tabulaciones estadísticas y así expresar un mayor entendimiento.

Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

A) Programas estadísticos

Para la realización de los gráficos y tabulaciones respectivas se ha empleado programas estadísticos como el spss, mediante la cual con ayuda de la estadística descriptiva los resultados recogidos a través de nuestra muestra objeto de estudio puedan ser mucho mayor entendible.

B) Análisis descriptivo

Ayuda a observar el comportamiento de la muestra de estudio, a través de tablas y gráficos, y los resultados que se recogieron en la muestra se resumen en la matriz de análisis.

C) Estadística inferencial

Parte de la comunicación de los resultados que se han tenido en la presente investigación en con la herramienta de la estadística inferencial, a través de lo cual en las 10 carpetas analizadas que se tramitaron en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019, por el delito de omisión a la asistencia familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, se pudieron apreciar los índices de incidencia respecto a cada problema planteado.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Una vez recabado la información respecto a nuestra muestra objeto de estudio, se procedió a realizar el análisis respectivo, respecto a cada una de las interrogantes planteadas a fin de poder obtener resultados propios, y así poder llegar a las conclusiones respectivas, ello teniendo en cuenta que la presente investigación tiene por finalidad, dar una posible solución al problema jurídico de la incoación del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar, siendo que el trámite general en estos casos son verdaderamente atrasados, es por ello que se quiere ver la incidencia de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019, siendo que en la actualidad se convoca a un principio de oportunidad según sea el caso, con ello postergando aún más los derechos del menor alimentista, ya que en sede fiscal, la actuación de las diligencias antes descritas tiene un lapso mínimo entre dos a tres meses antes de incoarse proceso inmediato, y lo más grave, es que una vez convocado al principio de oportunidad, el obligado no concurre, lo que conlleva a una reprogramación, causando dilación, en esta etapa de la investigación.

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

De los resultados que se tienen de la muestra obtenida de 10 carpetas fiscales dentro de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, respecto al delito de omisión a la asistencia familiar, resultan alguna de ellas justificables en el sentido que este tipo de delitos es uno de los cuales abundan en demasía a nivel jurisdiccional, ya que hoy en día son muchos los padres o madres irresponsables que no cumplen con su deber alimentario, es por ello que para el desarrollo de la presente investigación se va a plasmar los resultados de los instrumentos con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

Tabla 1*Variable Independiente: La Incoación del Proceso Inmediato*

VARIABLE INDEPENDIENTE				
CARPETAS	PARA LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	CUANDO EL INVESTIGADO NO SE HAYA ACOGIDO A UN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, EN SEDE FISCAL	PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO	FISCAL PRESENTA SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO POR EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
CASO N°				
2006014501-2019-833-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2019-1654-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2019-494-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2019-1195-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2019-84-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2019-205-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2018-2475-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2018-2483-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2018-2484-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2018-2476-0	SI	SI	SI	SI

Nota. Datos obtenidos de la Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar

En el primer cuadro se advierte que conforme a la muestra objeto de estudio, las cuales fueron las carpetas fiscales seleccionadas tramitadas en la Fiscalía seleccionada como muestra en el periodo 2019, cuyo delito en revisión fue el de Omisión a la Asistencia Familiar se puede percibir que el Fiscal no ha presentado requerimiento de incoación de proceso inmediato, esto una vez que el Juzgado de Paz Letrado remita las copias certificadas; con relación a la variable independiente: la incoación de proceso inmediato; en la que se ha tenido en cuenta como una de sus dimensiones: Fiscal solicita incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad; y como sus indicadores: Para los delitos de omisión a la asistencia familiar, y Cuando el investigado no se haya acogido a un principio de oportunidad, en sede fiscal. Asimismo, como otra de sus dimensiones se ha comprendido: Audiencia Única de incoación de proceso inmediato; y como sus indicadores: Para determinar la procedencia del proceso inmediato, y Fiscal presenta su requerimiento acusatorio por el delito de omisión a la asistencia familiar. De los cuales se infiere que la incoación del proceso inmediato tiene incidencia significativa en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Fiscalía objeto de estudio, ya que actualmente el procedimiento para la incoación de proceso inmediato es largo, en el sentido que primero deben remitir las copias certificadas y de ahí aperturar proceso preliminar para recién incoar proceso inmediato en este tipo de delitos e incluso también se convoca a un principio de oportunidad según sea el caso, con ello postergando aún más los derechos del menor alimentista, ya que en sede fiscal, la actuación de las diligencias antes descritas tiene un lapso entre dos a tres meses antes de incoarse proceso inmediato, y lo más grave es que una vez convocado el principio de oportunidad éste no concurre, lo que conlleva a una reprogramación, causando dilación, en esta etapa de la investigación.

Tabla 2*Variable Dependiente: Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*

VARIABLE DEPENDIENTE				
CARPETAS	PARA LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	CUANDO EL INVESTIGADO NO SE HAYA ACOGIDO A UN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, EN SEDE FISCAL	PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO	FISCAL PRESENTA SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO POR EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
CASO N°				
2006014501-2019-833-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2019-1654-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2019-494-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2019-1195-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2019-84-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2019-205-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2018-2475-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2018-2483-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2018-2484-0	SI	SI	SI	SI
CASO N°				
2006014501-2018-2476-0	SI	SI	SI	SI

Nota. Datos obtenidos de la Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar

En el segundo cuadro se tiene respecto a nuestra muestra seleccionada objeto de estudio, es decir en las carpetas fiscales, en la que el Fiscal no ha presentado requerimiento de incoación de proceso inmediato, una vez remitida las copias certificadas del Juzgado de Paz Letrado que conoció el proceso de alimentos; con relación a la variable dependiente: En el delito de Omisión a la asistencia familiar, considerando la dimensión: Remisión de copias certificadas por el Juzgado de Paz Letrado en Proceso de Alimentos, se tiene como sus indicadores: Sentencia que ordena el pago de una cuota alimentaria, y aprobación y requerimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas. Asimismo, la otra dimensión: Disposición de inicio de investigación preliminar, y como sus indicadores: Declaración del imputado y agraviado de ser el caso a través de su representante legal y Programación de fecha de Principio de Oportunidad. Se concluye que existe ineficacia respecto a la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, ya que, en la investigación actual en este tipo de delitos, como la norma lo señala, no se tramita el proceso inmediato de manera directa sino una vez recabado las diligencias preliminares, lo cual vulnera el derecho del alimentista, ya que su proceso demora y no es célere.

Tabla 3

Carpetas Fiscales por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco-2019

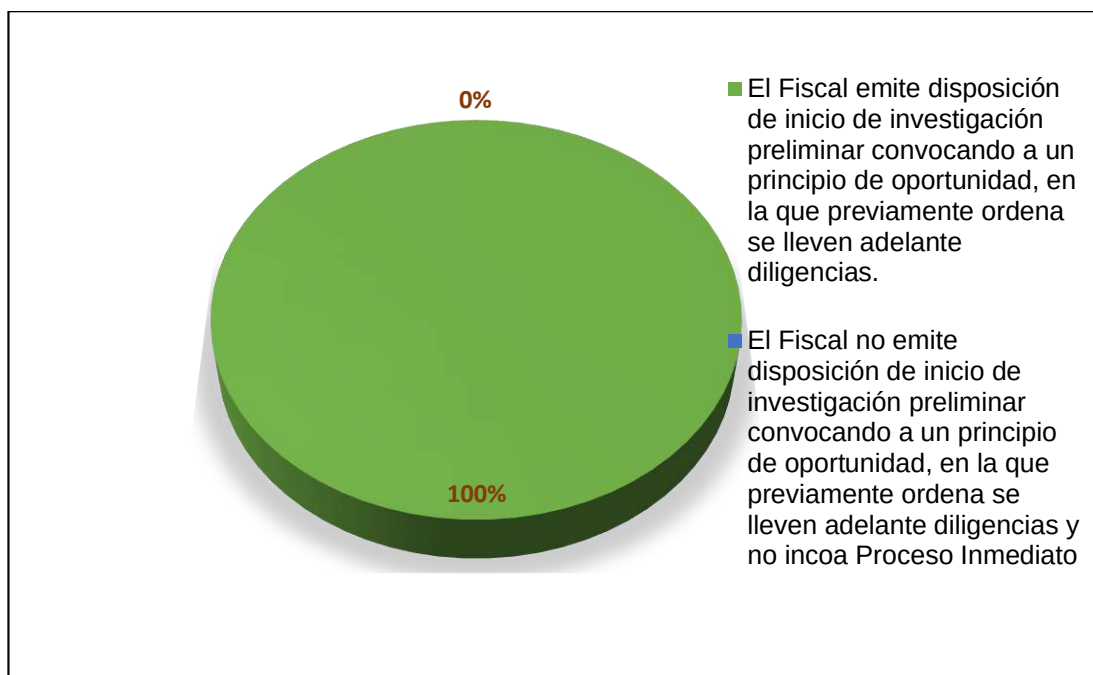
Carpetas Fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar tramitados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.	Fi	%
El Fiscal emite disposición de inicio de investigación preliminar convocando a un principio de oportunidad, en la que previamente ordena se lleven adelante diligencias entre ellas, la declaración del investigado, la declaración de la representante legal del menor agraviado, recabe el reporte de casos fiscales y de principio de oportunidad, cursa oficio a quien corresponda a fin se recabe los antecedentes penales y judiciales.	10	100 %
El Fiscal no emite disposición de inicio de investigación preliminar convocando a un principio de oportunidad, en la que previamente ordena se lleven adelante diligencias entre ellas, la declaración del investigado, la declaración de la representante legal del menor agraviado, recabe el reporte de casos fiscales y de principio de oportunidad, cursa oficio a quien corresponda a fin se recabe los antecedentes penales y judiciales y no incoa Proceso Inmediato en forma directa.	00	0 %
TOTAL	10	100 %

Nota. Datos obtenidos de la Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar.

En el cuadro tercero, se puede apreciar que del total de carpetas fiscales que se tramitaron en la Fiscalía objeto de estudio en el periodo 2019, por el delito de omisión a la asistencia familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria; se advierte en mayor consideración que los Fiscales emiten disposición de investigación preliminar, para lo cual convocan a un principio de oportunidad, en la que se llevan a cabo múltiples diligencias como declaraciones de las partes, antecedentes penales o judiciales, mientras que unos cuantos fiscales emiten disposición preliminar convocando directamente a principio de oportunidad, en la que previamente no ordena se lleven adelante diligencias.

Figura 1

Carpetas Fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar tramitados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019



Análisis e Interpretación

Habiéndose realizado el análisis respectivo, que consta de 10 carpetas fiscales seleccionadas como muestra, los cuales representan al 100% del objeto de estudio, se tiene que en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco periodo 2019, por el delito de omisión a la asistencia familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria; se advierte que en la fiscalía seleccionada, se tiene un 100% que en las carpetas fiscales se emite previamente la disposición de inicio de investigación preliminar convocando a un principio de oportunidad, en la que previamente ordena se lleven adelante diligencias.

Mientras que, el 00% de las carpetas fiscales en la que el Fiscal no emite disposición de inicio de investigación preliminar convocando a un principio de oportunidad, en la que previamente no ordena se lleven adelante diligencias y no incoa Proceso Inmediato en forma directa.

Conclusión

Como resultado podemos afirmar que de las carpetas fiscales seleccionadas dentro del ámbito de la fiscalía en el periodo 2019, aquellas carpetas por el delito de omisión a la asistencia familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria; se evidencia que existe un gran número de fiscales que dan inicio de investigación preliminar convocando a un principio de oportunidad, en la que previamente ordena se lleven adelante diligencias entre ellas, las declaraciones de las partes, etc.; por lo que queda evidenciado que la incoación del proceso inmediato tiene incidencia significativa en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque el Fiscal una vez recibido las copias certificadas provenientes del Juzgado de Paz Letrado que conoció el asunto de prestación alimenticia, el representante del Ministerio Público procede con emitir disposición de inicio de investigación preliminar ordenando se lleven adelante diligencias entre ellas, la declaración del investigado, la declaración de la representante legal del menor agraviado, recabe el reporte de casos fiscales y de principio de oportunidad, cursa oficio a quien corresponda a fin se recabe los antecedentes penales y judiciales.
- Porque el Fiscal convoca a un principio de oportunidad según sea el caso, con ello postergando aún más los derechos del menor alimentista, ya que, en sede fiscal, la actuación de las diligencias antes descritas tiene un lapso mínimo entre dos a tres meses antes de incoarse proceso inmediato.
- Porque una vez convocado al principio de oportunidad el investigado no concurre, lo que conlleva a una reprogramación, causando dilación en esta etapa del proceso.

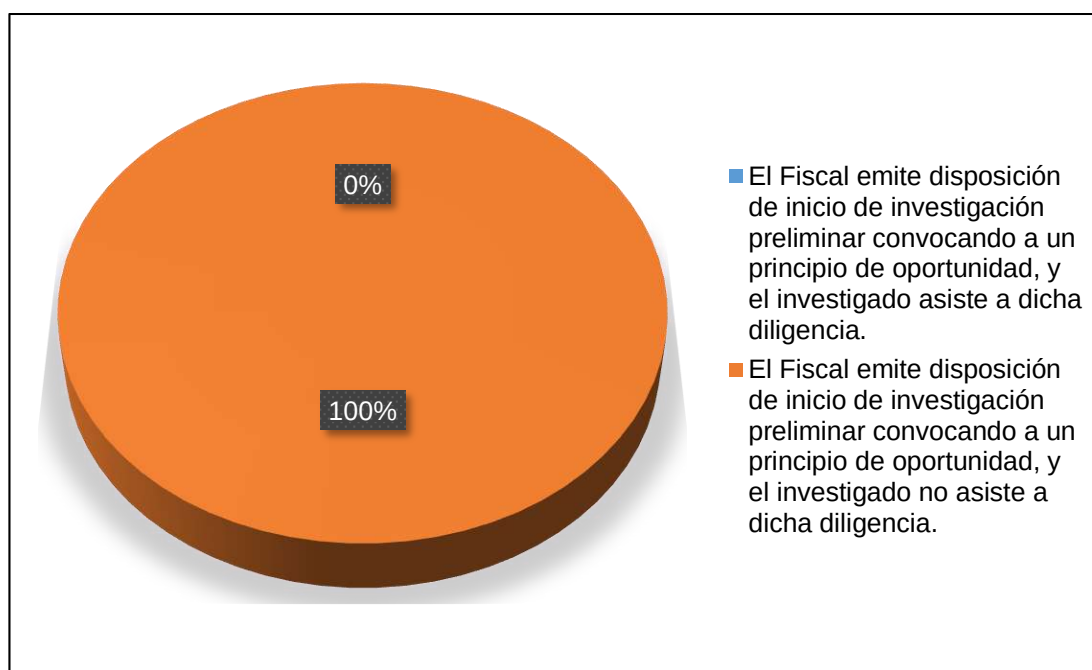
Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico contenido en el artículo 446 del Código Procesal Penal señala: “El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, entre los cuales se encuentra el caso de los delitos de omisión a la asistencia familiar”, si bien la norma no cumple con señalar “directamente”, empero también el fiscal tiene dicha potestad a efectos de no dilatar más el proceso.

Tabla 4

Carpetas Fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar tramitados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019 (se convoca principio de oportunidad)

Carpetas Fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar tramitados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.	Fi	%
El Fiscal emite disposición de inicio de investigación preliminar convocando a un principio de oportunidad, y el investigado asiste a dicha diligencia.	00	00 %
El Fiscal emite disposición de inicio de investigación preliminar convocando a un principio de oportunidad, y el investigado no asiste a dicha diligencia.	10	100 %
TOTAL	10	100%

Nota. Datos obtenidos de la Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar

**Figura 2**

Carpetas Fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar tramitados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019 (se convoca principio de oportunidad)

Análisis e Interpretación

Habiéndose analizado la muestra de la investigación, que consta de 10 carpetas fiscales que se tramitaron en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco en el periodo de 2019, por el delito de omisión a la asistencia familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria; se evidencia una mayor incidencia en la que los fiscales emiten disposición de inicio de investigación preliminar convocando a un principio de oportunidad, y el investigado no asiste a dicha diligencia; y un porcentaje de 00% de carpetas fiscales en la que el Fiscal emite disposición de inicio de investigación preliminar convocando a un principio de oportunidad, y el investigado asiste a dicha diligencia.

Conclusión

De la obtención de todos estos resultados, se puede determinar que los Fiscales de la fiscalía objeto de estudio conforme a nuestra muestra, se evidencia que no aplican de manera directa el proceso inmediato en los casos de omisión a la asistencia familiar, esto pese a que la misma norma lo indica, ya que en el artículo 2 del Código Procesal Penal señala que: “El representante del ministerio público, de oficio o a pedido de alguna parte a fin de la abstención de la acción penal, esto siempre y cuando el sujeto haya sido afectado por las consecuencias de su delito, siempre y cuando la pena privativa de libertad sea no mayor a cuatro años.

Por lo tanto, podemos afirmar que la incoación del proceso inmediato tiene incidencia significativa en el delito de omisión a la asistencia familiar al no tramitarse en forma directa, esto pese a que el mismo artículo 2° indica que el ministerio público de oficio puede actuar absteniéndose de ejercitar la acción penal, por lo cual debería incoar el proceso inmediato de manera directa a efectos de que a nivel judicial se pueda llevar con pronta rapidez este tipo de procesos y el alimentista sea el más beneficiado de ello.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas establecidas en el presente trabajo de investigación, se tiene que en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, se emite la disposición de diligencias preliminares, antes de la incoación de un proceso inmediato; asimismo incluso se han visto casos en los que el Fiscal emite disposición de inicio de investigación preliminar convocando a un principio de oportunidad, y el investigado no asiste a dicha diligencia.

Por lo que la incoación del proceso inmediato tiene incidencia significativa en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la fiscalía objeto de estudio, porque el Fiscal una vez recibido las copias certificadas provenientes del Juzgado de Paz Letrado que conoció el asunto de prestación alimenticia, el representante del Ministerio Público procede con emitir disposición de inicio de investigación preliminar ordenando se lleven adelante diligencias, haciendo el trámite mucho más largo cuando dentro de sus facultades está la de incoar el proceso inmediato de manera directa y así evitar la demora en este tipo de procesos.

Asimismo, la eficacia logrado de la incoación del proceso inmediato, es absolutamente bajo en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019, ya que, el Fiscal convoca a un principio de oportunidad según sea el caso, con ello postergando aún más los derechos del menor alimentista, ya que en sede fiscal, la actuación de las diligencias antes descritas tiene un lapso mínimo entre dos a tres meses antes de incoarse proceso inmediato.

Y, por último, no ha sido muy frecuentes la aplicación de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019, porque el investigado quien es convocado al principio de oportunidad no concurre, lo que conlleva a una reprogramación, causando dilación, en esta etapa de la investigación.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizados las carpetas fiscales, conforme a nuestra muestra objeto de estudio, por el delito de omisión a la asistencia familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, el Fiscal emite disposición de inicio de investigación preliminar convocando a un principio de oportunidad, en la que previamente ordena se lleven adelante diligencias; asimismo que el Fiscal emite disposición de inicio de investigación preliminar convocando a un principio de oportunidad, y el investigado no asiste a dicha diligencia.

No obstante, que el ordenamiento jurídico contenido en el artículo 446 del Código Procesal Penal señala: *“1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos. (...) 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar...”*. Con lo cual le da la facultad al representante del ministerio público a efectos de que pueda incoar el proceso inmediato de manera directa, lo cual, si bien no lo estipula claramente, empero a manera de interpretación ello se puede deducir, tanto más si el artículo 2 del Código Procesal Penal señala: Que el representante del Ministerio Público de oficio o a pedido e parte puede motivar a la abstención de la acción penal, siempre y cuando el agente se haya visto afectado por las consecuencias de su delito, siempre que la pena no supere de 4 años de libertad.

CONCLUSIONES

En la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco en el periodo 2019, conforme se ha analizado las diez carpetas fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar, arribamos a las siguientes conclusiones:

- La incoación del proceso inmediato tiene incidencia significativa en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Fiscalía mencionada líneas arriba, porque el Fiscal una vez recibido las copias certificadas provenientes del Juzgado de Paz Letrado que conoció el asunto de prestación alimenticia, procede con emitir disposición de inicio de investigación preliminar ordenando se lleven adelante diligencias, atentando contra los derechos del menor alimentista.
- El nivel de eficacia logrado de la incoación del proceso inmediato, es absolutamente bajo en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Fiscalía materia de estudio, porque el Fiscal convoca a un principio de oportunidad según sea el caso, con ello postergando aún más los derechos del menor alimentista (esto es a recibir una pensión alimenticia que se encuentra devengada), ya que en sede fiscal, la actuación de las diligencias antes descritas tiene un lapso mínimo entre dos a tres meses antes de incoarse proceso inmediato, atentando contra los derechos del menor alimentista.
- No ha sido muy frecuente la aplicación de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019, atentando contra los derechos del menor alimentista, ya que el investigado quien es convocado al principio de oportunidad no concurre, lo que conlleva a una reprogramación, causando dilación, en esta etapa de la investigación.
- A lo largo de la investigación, se ha evidenciado que existe un problema normativo específicamente en el artículo 446° inciso 4), del C.P.P., el mismo que si bien señala; que el Fiscal también deberá solicitar la

incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar, esta debe especificar que dicha incoación debe ser de manera directa, puesto que estamos ante la comisión de un delito evidente, que no requiere de diligencias previas a actuar, más aun si tenemos en cuenta que de esta manera estaríamos acelerando este tipo de procesos, y no se estaría recortando los derechos de ninguna de las dos partes, puesto que para la parte investigada, existen a nivel de este proceso inmediato, también la existencia de un principio de oportunidad, bajo la figura de un criterio de oportunidad, la misma que puede ser solicitada por la parte imputada, de esta manera no se estaría vulnerando su derecho a la defensa ni a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo los mismos mecanismos que la parte agraviada.

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

- Se recomienda para que la incoación del proceso inmediato no tenga incidencia significativa en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Fiscalía objeto de estudio, y no atente contra los derechos del menor alimentista, el Fiscal una vez recibido las copias certificadas provenientes en virtud del artículo 446 del Código Procesal Penal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, para lo cual se debe realizar un reajuste a la norma penal, establecida en el art. 446° inciso 4), del C.P.P., el mismo que actualmente señala; que “el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar (...)”, siendo así, esta debe especificar que dicha incoación debe ser de manera directa, agregándose dicho termino en el inciso mencionado.
- Se recomienda para un nivel de eficacia alta de la incoación del proceso inmediato, en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa en la Fiscalía objeto de estudio, y no se postergue los derechos del alimentista, que el Fiscal incoe de manera directa el proceso inmediato y así evitar la actuación de las diligencias preliminares que dilaten el proceso penal.
- Se recomienda que se aplique lo dispuesto en el artículo 446° inciso 4), del C.P.P., (reformado), para los casos de omisión a la asistencia familiar, y no lo establecido en el Protocolo de Actuación Interinstitucional Especifico para la aplicación del proceso inmediato reformado (Decreto Supremo N° 009-2018-JUS), ya que este resulta perjudicial para la parte agraviada, en tanto establece que; “para la aplicación del proceso inmediato reformado, exige que en la calificación del delito, de incumplimiento de obligación a la asistencia familiar, el ministerio público, recibida la denuncia deberá calificarla y realizar mínimos actos de investigación de acuerdo a su naturaleza, esto a fin de determinar que el imputado no quiere cumplir con

su obligación pudiendo hacerlo, después de haber sido requerido para el pago de las pensiones devengadas”. Ahora bien, lo que es penado en este tipo de delitos no es “el no poder cumplir”, sino “el no querer cumplir”, es decir no se persigue la capacidad y/o posibilidad económica del imputado, puesto que esto ya ha sido ventilado en un proceso previo, el cual fue la demanda por alimentos, en la vía civil, en el mismo que se pronuncio acerca de la necesidad del alimentista y de la obligación legal y capacidad del ahora imputado, fijando una pensión alimenticia de acuerdo a las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araya, Alfredo (2016). *“Nuevo Proceso Inmediato para Delitos en Flagrancia”*. Lima: Jurista Editores.
- Araya, Alfredo (2016). *“El Nuevo Proceso Inmediato (Decreto 1194). Hacia un Modelo de una Justicia como Servicio Público de Calidad con Rostro Humano”*. Ius in Franganti, (1),
- Arbulú, Víctor (2015). *“Derecho Procesal Penal”*, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Caballero, Rosa (2009). *“La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano- un flagrante desacierto”*. En Gaceta Jurídica, Tomo 185.
- Castro Juarez, Leomara Junior. (2016) *“Preguntas y Respuestas sobre el juzgamiento y proceso inmediato”*. Primera edición Lima
- Cubas, Víctor (2017). *“El Nuevo Proceso de Flagrancia”*. Lima: Gaceta Jurídica
- Cubas Villanueva, Víctor. (2015) *“El nuevo proceso penal peruano”*. Segunda edición Lima.
- Corsi, J. (2007). *“La Violencia de las mujeres como problema social”*.
- Ezaine Chávez, Amado. (1991). *“Diccionario Jurídico”*. Segunda Edición. Lima
- Frisancho Aparicio, Manuel Jesús. (2013) *“Manual para la aplicación del Código Procesal Penal”*. Segunda edición Lima
- Maurach, R. (1994). *“Derecho Penal. Parte General”*. Buenos Aires: Astrea
- Linares, Juan. (1989). *“Razonabilidad de las Leyes. El «debido proceso» como garantía innominada en la Constitución Argentina”*. Buenos Aires: Astrca.
- Mendoza, Francisco (2017). *“Sistemática del Proceso Inmediato”*. Perspectiva Procesal Crítica. Lima: Idemsa.

Mendoza, Francisco (2016). *“El Principio de Continuidad de Juzgamiento. Recuperado”* el 31 de julio de 2017.

Muñoz Sánchez, Juan. (1995) *“El agente provocador”*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Muñoz, J. (2013) *“El delito de conducción temeraria del artículo 380 del Código Penal”*. Murcia: Universidad De Murcia.

Muñoz Conde Francisco. (1988) *“Tratado de derecho Penal”*.

San Martin Castro, Cesar (2015). *“Derecho Procesal Penal”*. Lecciones. Lima: INPECCP – CENALES.

San Martín Castro, César (1999). *“Derecho Procesal Penal”*, Vol. II. Lima: Grijley.

Reyna, Luis (2015). *“Manual del derecho Procesal Penal”*. Lima: Instituto Pacifico.

Peña Cabrera Freyre, Alonso R. (2011) *“Derecho Penal - Parte General”*. Cuarta edición Lima

Rojas Vargas, Fidel. (2016) *“Código penal parte general y especial”*. Primera edición Lima

Zapata Grimaldo, Luis Alberto. (2014) *“Derecho especial – Parte especial”* Volumen 1, Primera Edición Lima.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Carbajal Velasquez, T. (2023). *Incidencia de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INCIDENCIA DE INCOACIÓN DE PROESO INMEDIATO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019”

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
PROBLEMA GENERAL ¿Cómo incidirá la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019?	OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de incidencia de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.	HIPOTESIS GENERAL La incoación del proceso inmediato tiene incidencia significativa en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.	INDEPENDIENTE La incoación del proceso inmediato.	- Fiscal solicita incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad. - Audiencia única de incoación de proceso inmediato.	Para los delitos de omisión a la asistencia familiar. Cuando el investigado no se haya acogido a un principio de oportunidad, en sede Fiscal. Para determinar la procedencia del proceso inmediato. Fiscal presenta su requerimiento acusatorio por el delito de omisión a la asistencia familiar.	1. Matriz de análisis. 2. Fichas Bibliográficas de resumen.
PROBLEMA ESPECIFICO PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la incoación del proceso inmediato en	OBJETIVO ESPECIFICO OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado de la incoación del proceso inmediato	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS SH1.- El nivel de eficacia de la incoación del proceso inmediato,				

el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019? PE2 ¿Cuál es la frecuencia de aplicación de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019?	en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019. OE2 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.	es absolutamente bajo en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019 SH2.- En el 2019 no ha sido muy frecuentes la aplicación de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, al no tramitarse en forma directa en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.	DEPENDIENTE En el delito de omisión a la asistencia familiar.	- Remisión de copias certificadas por el Juzgado de Paz Letrado en Proceso de Alimentos. - Disposición de inicio de investigación preliminar.	Sentencia que ordena el pago de una cuota alimentaria. Aprobación y Requerimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas. Declaración del imputado y agraviado de ser el caso a través de su representante legal. - Programación de fecha de principio de oportunidad.
---	---	---	--	--	--

ANEXO 2

INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

MATRIZ DE ANÁLISIS DE CARPETAS FISCALES

N°	N° DE CARPETA	PARA LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR		CUANDO EI INVESTIGADO NO SE HAYA ACOGIDO A UN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, EN SEDE FISCAL		PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO		FISCAL PRESENTA SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO POR EL DELITO A OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR		SENTENCIA QUE ORDENA EL PAGO DE UNA CUOTA ALIMENTARIA		APROBACIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS		DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y AGRAVIADO DE SER EL CASO A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL		PROGRAMACIÓN DE FECHA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01																	
02																	
03																	
04																	
05																	
06																	
07																	
08																	
09																	
10																	
SUBTOTAL																	

Nota. Datos obtenidos de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco

ANEXO 3

CARPETAS FISCALES DE LA PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Expediente N°: 677 - 2019.
Especialista:
Carpeta Fiscal N°: 2006014501-2018-2475-0
Imputado: MARQUITO CANTALICIO GONZALES
Delito: Omisión de asistencia familiar
Agravado: DAYIRO ANGEL CANTALICIO CRISPIN
Representante: SOFIA CRISPIN BERAUN
Fiscal Encargado: Claudio Enrique Falcon Flores
Casilla Electrónica: 75355

CARGO

REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO



CLAUDIO ENRIQUE FALCON FLORES, Fiscal Adjunto Provincial (E) del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en mérito a la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N° 993-2019-MP-PJFS-DFH, de fecha 28 de Febrero de 2019, por desplazamiento de la Fiscal Provincial Reyna Gissella Gutiérrez Gamboa, con domicilio institucional en el Jr. San Martín Nro. 765, 2do. Piso - Huánuco, a Ud. me presento y expongo:

Que, de conformidad con el Artículo 159°, numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el Artículo 447° numeral 2 del Código Procesal Penal, recurro a su Despacho con el objeto de **INCOAR PROCESO INMEDIATO** en contra de **MARQUITO CANTALICIO GONZALES**, por la presunta comisión del Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, subtipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio del menor **DAYIRO ANGEL CANTALICIO CRISPIN (04)**, debidamente representado por su madre **Sofia Crispin Beraun**, en los siguientes términos:

I. DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

Nombres y Apellidos:	MARQUITO CANTALICIO GONZALES
DNI N°:	48353193
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	20 Julio de 1994
Edad:	24 años
Natural:	Santa María del Valle - Huánuco - Huánuco
Estado Civil:	soltero
Grado de Instrucción:	secundaria - 3 er Año
Nombre del Padre:	Bailon
Nombre de la Madre:	Recila
Domicilio Reniec:	La Florida - Huánuco - Huánuco
Domicilio Real:	Pueblo Joven de la Florida Mz D Lote 5 Las Moras - Huánuco
Celular N°:	No señaló
Abogado:	No señaló
Domicilio Procesal:	No señaló
Celular:	No señaló

CLAUDIO ENRIQUE FALCON FLORES
Fiscal Adjunto Provincial (E)
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

GEORGINA CABELO
JA CABELO Y CABELO N° 820 HCO.

20
Sofia Crispin
4 00419

II. DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA:

Menor: DAYIRO ANGEL CANTALICIO CRISPIN
Edad: 04 años
Representado por: Sofia Crispin Beraun
DNI N°: 76354582
Sexo: Femenino
Domicilio Real: Jr Dámaso Beraun N° 479 Interior 02 del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco
Abogado: Baldemar Guzmán Balvin
Domicilio procesal: Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco

III. DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

1. **Circunstancias Precedentes.-** Se tiene que la señora **SOFIA CRISPIN BERAUN** interpuso una demanda de alimentos en contra de **MARQUITO CANTALICIO GONZALES**, a favor de su menor hijo **Dayiro Angel Cantalicio Crispin (04)**.
2. **Circunstancias Concomitantes.-** Siendo ello así, se tramitó el Proceso de alimentos, con el expediente N° 00419-2017-0-1201-JP-FC-0, ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco dentro del cual se dictó la **Sentencia N° 84-2017 (Resolución N°04) de fecha 20/06/2017**, por el cual se ordenó que el investigado acuda con una pensión de alimentos mensuales de S/.210.00 soles a favor de su menor hijo. Sentencia que fue declarada consentida mediante **Resolución N°05** de fecha 26/07/2017, mediante **Resolución N° 12** de fecha 19/07/2018 se practico la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo del mes de setiembre del 2017 al mes de mayo del 2018, la misma mediante la **Resolución N° 13** de fecha 02/10/2018 se resolvió **APROBAR LA LIQUIDACION DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS** ascendente a la suma de S/. 1,582.08 (Mil Quinientos Ochenta y Dos con 08/100 Nuevos Soles; para que dentro de tres días de notificado cumpla con pagar la suma antes referida, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público y ser denunciado por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar; siendo así, y pese a que el mandato judicial de requerimiento de pago, ha sido válidamente notificado al ahora investigado, en su domicilio real, conforme se tiene del cargo del aviso y Cédula de Notificación, este incumplió dicho mandato.
3. **Circunstancias Posteriores.-** Por lo que, ante el incumplimiento del ahora imputado, mediante **Resolución N° 14 de fecha 20/11/18**, dispuso remitir copias certificadas de las piezas procesales del **Exp. 00419-2017-0-1201-JP-FC-01** el órgano jurisdiccional resolvió remitir copias certificadas de las piezas pertinentes al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme sus atribuciones.

IV. DE LA CALIFICACION JURIDICA:

Conforme se aprecian de los hechos materia de investigación, los mismos se adecuan dentro de la descripción del Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, subtipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el mismo que establece:

"Artículo 149°.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a ciento cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

CLAUDIO ENRIQUE FALCÓN FLORES
Fiscal Adjunto Provincial (T)
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

V. DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Los elementos de convicción recabados en el curso de la presente investigación son los siguientes:

1. la Sentencia N° 84-2017, de fecha 20 de junio de 2017, el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, fallo declarando fundada en parte la demanda postulada por **SOFIA CRISPIN BERAUN**, ordenando al investigado **MARQUITO CANTALICIO GONZALES**, acuda a su mejor hijo **Darío Angel Cantalicio Crispin**, con una pensión alimenticia mensual ascendiente a la suma de S/210.00 Soles (Doscientos diez con 00/100 Soles). Fs 07/19
2. Resolución N° 05, de fecha 26 de julio del 2017, el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, resolvió: declarar consentida la sentencia N° 84-2017, recaída en la resolución N° 04 de fecha 20 de junio del 2017. (fs 23/24)
3. Copia certificada de la liquidación de pensiones devengadas, por el período comprendido desde el mes de setiembre del 2017 hasta el mes de mayo del 2018, equivalente a la suma de S/. 1,582.00 (Mil quinientos ochenta y dos con 00/80 soles). Fs 33
4. Copia certificada de la Resolución N° 13, de fecha 02 de octubre del 2018, mediante el cual se resolvió **APROBAR** la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y se **REQUIRÍÓ** al demandado **MARQUITO CANTALICIO GONZALES**, pague la suma de S/.1,582.08 (Mil Quinientos ochenta y dos 00/80 soles); dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público, y ser denunciado por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar. Fs 38
5. Copias certificadas del aviso y Cédula de Notificación, dirigida al domicilio real del ahora investigado, debidamente diligenciada con fecha 18 de octubre de 2018. fs 39/40
6. Copia certificada de la Resolución N° 14, del 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se remiten copias certificadas de las piezas pertinentes del Proceso de Alimentos al Ministerio Público. Fs 43
7. Ficha Reniec de la persona de **MARQUITO CANTALICIO GONZALES**, mediante el cual se acredita su plena identificación. Fs 45
8. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3454000, mediante el cual se advierte que el investigado **MARQUITO CANTALICIO GONZALES** con resultado **NEGATIVO**. Fs 46
9. Oficio N° 085-2019 SUNAT/7N0940, de fecha 25 de enero de 2019, expedido por el Jefe de la Oficina Zonal Huánuco, mediante el cual informó que la persona de **MARQUITO CANTALICIO GONZALES**, no se encuentra registrado. Fs 51/53
10. Constancia de Inconurrencia de la persona de **MARQUITO CANTALICIO GONZALES**, de fecha 29 de enero del 2019, mediante el cual se advierte que no se llevó a cabo la diligencia programada, debido a la inconurrencia de la citada persona. Fs 56
11. Oficio N° 664-2019-ZRVIII-ORHCO, de fecha 29 de febrero de 2019, mediante el cual la Oficina Registral de Huánuco – Zona Registral N° VIII, informó que la persona de **MARQUITO CANTALICIO GONZALES**, no cuenta con bienes muebles (vehículos) ni inmueble inscritos. Fs 59
12. Oficio N° 0826-2019-INPE/23-06, de fecha 12 de febrero de 2019, expedido por la Sub

CLAUDIO ENRIQUE FALCÓN FLORES
Fiscal Adjunto Provincial (T)
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

Dirección de Registro Penitenciario, mediante el cual informó que la persona de **MARQUITO CANTALICIO GONZALES**, NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES POR ESTA JURISDICCION. Fs 62

13. Constancia de Inconcurriencia de la persona de **MARQUITO CANTALICIO GONZALES** de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual se advierte que no se llevó a cabo la diligencia programada, debido a la inconcurriencia de la citada persona. Fs 65
14. Acta de Inconcurriencia de fecha 21 de febrero, mediante el cual se advierte que no se llevó a cabo la audiencia única de **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, por inconcurriencia de las partes procesales. Fs 66
15. Of. N° 209-19/DIRNIC-DIRINCRI-JEFARDIC-DIVINCRI/OFICRI-HCO., de fecha 09 de Febrero de 2019, en el que se informa que no registra antecedentes policiales.

→ AGREGAN REPORTE DE CONSULTA DE CASOS FISCALES: 2 < 1 CON ACUSACIÓN
→ P.O. NEGATIVO

VI. DE LOS PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO

6.1. Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación del procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos de flagrancia delictiva, confesión sincera del imputado; cuando los elementos de convicción recabados en el curso de las diligencias preliminares evidencien la materialización del ilícito penal y la participación del imputado, así como en la comisión de los Delitos de Omisión de Asistencia Familiar y del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, conforme lo establece el artículo 446° del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015].

6.2. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que en el presente caso, se viene investigando la comisión del **Delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, delito respecto del cual el ordenamiento jurídico establece en forma imperativa que el Fiscal deberá solicitar la incoación del Proceso Inmediato, corresponde en el caso en autos incoar el mismo, en atención a la obligatoriedad establecida por la norma procesal.

6.3. Ahora bien en el presente caso se realizó las diligencias en sede fiscal, en contra de **MARQUITO CANTALICIO GONZALES** por la presunta comisión del Delito contra la Familia, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hijo **DAYIRO ANGEL CANTALICIO CRISPIN** representada por su progenitora Sofia Crispin Beraun es así que se ha citado al investigado **MARQUITO CANTALICIO GONZALES**, al despacho fiscal, la misma que se le ha notificado válidamente con cédula de notificación N° 336-2019 y 3347-2019 véase a fs 09/11 de la carpeta auxiliar, para que se practique la diligencia de declaración indagatoria la cual no ha concurrido a dicha diligencia como se puede apreciar en las constancias de inconcurriencias véase (fs.56 y 65).

CLAUDIO ENRIQUE FALCÓN FLORES
Fiscal Adjunto Provincial (T)
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huancayo

VII.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 447°, mediante la presente se informa que este Despacho Fiscal, no ha solicitado la imposición de ninguna medida coercitiva en contra del imputado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por formulado el presente requerimiento y otorgarle el trámite correspondiente.

OTROSI DIGO.- Se adjunta a la presente el original de la Carpeta Fiscal Principal en fs. (70) y Carpeta Auxiliar en fs. (14), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 447° del Código Procesal Penal.

Huánuco, 08 de Marzo de 2019.



CLAUDIO ENRIQUE FALCÓN FLORES
Fiscal Adjunto Provincial (T)
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

CARGO

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco



Expediente N° : 911-2019
Especialista :
Carp. Fiscal N° : 2006014501-2018-2483-0
Imputado : Luis Pascual Chavez
Delito : Omisión de Asistencia Familiar
Agravados : Marquiño Rolandiño y Jeakeline Pascual Adriano
Fiscal Responsable: Claudio Enrique Falcón Flores
Casilla Electrónica: 75355 Celular: 987826013

REQUERIMIENTO DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE HUANUCO

REYNA GISELLA GUTIERREZ GAMBOA, Fiscal Provincial (P) del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional, en el Jr. San Martín Nro. 765, 2to. Piso - Huánuco, con casilla electrónica 75355, a Ud. me presento y expongo:

Que, de conformidad con el Artículo 159º, numerales 1. y 5. de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el Artículo 447º numeral 2. del Código Procesal Penal, recurro a su Despacho con el objeto de **INCOAR PROCESO INMEDIATO** en contra de **LUIS PASCUAL CHAVEZ**, como presunto autor del delito contra la Familia -**OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, en agravio de sus hijos **MARQUIÑO ROLANDIÑO PASCUAL ADRIANO (23) Y JEAKELINE PASCUAL ADRIANO (18)**, en los siguientes términos:

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A) IMPUTADO:

Nombres y Apellidos : **LUIS PASCUAL CHAVEZ**
DNI N° : 80140674
Sexo : Masculino
Fecha de nacimiento : 07/08/1977
Edad : 41 años
Natural : José Crespo y Castillo – Leoncio Prado - Huánuco
Estado Civil : Soltero
Grado de instrucción: Primaria 5to grado
Nombre del Padre : Máximo
Nombre de la Madre: Tomasa
Domicilio real : Las Palmas Mz."D"- Lt.03, del distrito de San Antonio Cañete - Lima [dirección brindada por denunciante]

REYNA GISELLA GUTIERREZ GAMBOA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUANUCO

(062) 51-5302
Jr. San Martín N° 765, 2º piso
www.fiscalia.gob.pe



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

Celular : 990143930
Domicilio RENIEC : Anexo Cata s/n del distrito de Coayllo – Cañete - Lima
(también declarado por el investigado fs. 19)

Domicilio Procesal : Jr. Ucayali Mz. S Lt. 02 AAHH Las Moras, Huánuco.
Abogado : César Santos Villar
(en proceso de Alimentos fs. 19/24)

B) AGRAVIADOS:

- 1.- Nombres y apellidos : **MARQUÍÑO ROLANDIÑO PASCUAL ADRIANO**
Edad : 23 años
Sexo : Masculino
DNI N° : 63060727
Domicilio Reniec : Mz. O Lt. 1 AH Rodrigo Franco, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima
Celular N° : -
Abogado : Elvin Coz Teodoro (Defensor Público)
Domicilio Legal : Jr. Crespo y Castillo N° 820 – Huánuco
Celular Abog. : 916427382
- 2.- Nombres y apellidos : **JEAKELINE PASCUAL ADRIANO**
Edad : 18 años
Sexo : Femenino
DNI N° : 75839161
Domicilio Real : AA.HH 2 de febrero Mz."I"- Lt. 05 – 1° nivel, sector 3 Las Moras Huánuco
(frente al Mirador de Huayopampa) 941204619
Celular N° : -
Abogada : Elvin Coz Teodoro (Defensor Público)
Domicilio Legal : Jr. Crespo y Castillo N° 820 – Huánuco
Celular Abog. : 916427382

II.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

2.1 Del contenido de los actuados se tiene que **Simiona Adriano Justo**, en su condición de progenitora de los agraviados **MARQUÍÑO ROLANDIÑO PASCUAL ADRIANO (23) Y JEAKELINE PASCUAL ADRIANO (18)**, interpuso cuando ellos eran menores de edad, ante el Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco, contra **LUIS PASCUAL CHAVEZ** (en adelante investigado), una demanda sobre Ejecución de Acta sobre pago de Pensión de Alimentos, del Acta de Conciliación Extrajudicial N° 005-2001 de fecha 24/10/2001, en el cual el investigado se comprometió en acudir con una pensión de alimento la suma de **S/.150.00 soles mensuales** a favor de sus dos hijos.

ROSSELLA GUTIERREZ GAMBOA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO

(062) 51-5302
Jr. San Martín N° 765, 2° piso
www.fiscalia.gob.pe



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

2.2. Proceso que se tramitó en el Expediente N° 00754-2015-0-1201-JP-FC-01, el cual mediante **Auto Resolutivo N° s/n (Resolución N° 04)** de fecha **08/02/2016** [Fs. 31/33], se declara fundada la Ejecución de Acta de Conciliación sobre alimentos y ordenó al investigado cumpla con pagar la suma de **SI. 25,854.00 soles**, por concepto de pensiones alimenticias devengados que comprende la liquidación del periodo del 24 de octubre del 2001 al 24 de julio del 2015. Resolución que fue declarada consentida mediante **Resolución N°05** de fecha 01/06/2016 y REQUIERE al investigado para que en el plazo de tres días cumpla con cancelar dicho monto, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Fiscalía Penal de Turno por el delito de omisión a la asistencia familiar. [Fs. 37/38]. Dicha Resolución fue puesta de conocimiento al investigado tanto a su domicilio legal y real, mediante las cédulas de **notificación N° 25397-2018-JP-FC (fs. 52/53)** y **2788-2016-JP-FC (fs. 40)**; empero, ante el incumplimiento del pago por parte del investigado, el Despacho del Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco mediante **Resolución N° 09** de fecha 07/12/18, dispuso remitir copias certificadas de las piezas procesales del Expediente N° 00754-2015-0-1201-JP-FC-01 al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

2.3.- Por lo que, mediante Disposición N° 001 de fecha 07/01/2019 este despacho fiscal promovió las diligencias preliminares y se citó a las partes para la realización de la **AUDIENCIA ÚNICA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** para el día **29/01/2019**, *precisando que en caso de incomparecencia del imputado, se promoverá la acción penal en su contra ante el Poder Judicial, de conformidad con lo prescrito en el último párrafo del inciso 6 del artículo 2° del Código Procesal Penal*. Diligencia que se reprogramó para el día **21/02/2019** y mediante Disposición N°02 para el día **04/04/2019**; sin embargo, la referida audiencia tampoco se realizó por incomparecencia del imputado conforme a la Constancia de no llevarse a cabo la audiencia de Principio de Oportunidad [fs.96], pese a estar notificado mediante edicto.

III.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Conforme se aprecian de los hechos materia de investigación, los mismos se adecuan dentro de la descripción del Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, subtipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el mismo que establece:

"Artículo 149°.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a ciento cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Los elementos de convicción son los siguientes:

REYNA GISELLA GUTIERREZ GAMBOA
FISCAL PROVINCIAL (PI)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO

(062) 51-5302
Jr. San Martín N° 765, 2° piso
www.fiscalia.gob.pe



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

1. **Copia certificada de Demanda sobre Ejecución de Acta sobre pago de Pensión de Alimentos y del Acta de Conciliación Extrajudicial N° 005-2001** de fecha 24/10/2001, en el cual el investigado Luis Pascual Chavez se comprometió en acudir con una pensión de alimento la suma de S/.150.00 soles mensuales a favor de sus dos hijos.
2. **Copia Certificada de Auto Resolutivo N° s/n (Resolución N° 04) de fecha 08/02/2016**, se declara fundada la Ejecución de Acta de Conciliación sobre alimentos y ordenó al investigado cumpla con pagar la suma de **S/. 25,854.00 soles**, por concepto de pensiones alimenticias devengados que comprende la liquidación del periodo del **24 de octubre del 2001 al 24 de julio del 2015**. [Fs. 31/33]
3. **Copia certificada la Resolución N°05** de fecha 01/06/2016, por medio del cual se declara consentido el **Auto Resolutivo N° s/n (Resolución N° 04)** y **REQUIERE** al investigado para que en el plazo de tres días cumpla con cancelar dicho monto, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Fiscalía Penal de Turno por el delito de omisión a la asistencia familia. [Fs. 37/38]
4. **Copia certificada de las cédulas de notificación N° 25397-2018-JP-FC (fs. 52/53) y 2788-2016-JP-FC (fs. 40)**, dirigido al domicilio legal y real de ahora imputado, debidamente diligenciadas.
5. **Copia certificada de la Resolución N° 09** de fecha 07/12/18, dispuso remitir copias certificadas de las piezas procesales del **Expediente N° 00754-2015-0-1201-JP-FC-01** al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. [fs.54/55]
6. **Certificado Judicial de antecedentes penales N° 3453988** de fecha 07/01/2019, expedido por el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, en la que informa que el investigado **NO registra antecedentes penales**. [fs.61]
7. **Oficio N° 0434-2019-INPE/23-06** de fecha 24/01/2019, remitido por el INPE mediante el cual informa que el investigado **NO registra antecedentes judiciales**. [fs.62]
8. **Oficio N° 090-2019-SUNAT/7N0940** de fecha 23/01/2019, remitido por la Oficina Zonal de la SUNAT, mediante el cual informa que el investigado Luis Pascual Chavez **NO se encuentra inscrito** en el Registro Único de Contribuyente a nivel nacional al 23/01/2019. [fs.64/66]
9. **Oficio N° 665-2019-ZRVIIO-ORHCO** de fecha 12/02/2019, remitido por Registros Públicos, mediante el cual informa que el imputado Luis Pascual Chavez **NO cuenta con bienes muebles (vehículos) ni inmuebles inscritos a su nombre**. [fs.70]
10. **Declaración de Simiona Adriano Justo** de fecha 21/02/2019, quien señala que el investigado es el padre de sus hijos, que desconoce a qué actividad se dedica, deja su dirección y número de teléfono, refiere que es una persona sana que no adolece de ninguna enfermedad, que a la fecha **NO cumple con el pago de las pensiones devengadas**, que sus hijos dependen económicamente de su trabajo como vendedora ambulante de habas tostadas, señala que en se comunicó con el investigado vía telefónica y le dijo que tenía que venir a la ciudad de Huánuco en el mes de marzo, para firmar en la fiscalía un compromiso de pago, luego de eso no contesta su celular. [fs.75/77]
11. **Acta de inconcurrencia** de fecha 21/02/2018 a nombre del imputado Luis Pascual Chavez. [fs.78/79]
12. **Oficio N° 208-19/DIRNIC-DIRINCRI-JEFARDIC-DIVINCRI/OFIGRI-HCO** de fecha

REYNA GISELLA GUTIERREZ GAMBOA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO

(062) 51-5302
Jr. San Martín N° 765, 2° piso
www.fiscalia.gob.pe



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

09/02/2019, mediante el cual informa que el investigado Luis Pascual Chavez NO registra antecedentes policiales. [fs.80]

13. **Constancia de no llevarse a cabo la audiencia de Principio de Oportunidad** de fecha 04/04/2018 a nombre del imputado Luis Pascual Chavez. [fs.96]
14. **Fichas Reniec de los agraviados MARQUINO ROLANDINO PASCUAL ADRIANO (23) Y JEAKELINE PASCUAL ADRIANO (18)**, que acreditan que ambos son mayores de edad. (fs. 97/98)
15. **Reporte de Casos Fiscales a nivel nacional del Ministerio Público** (fs. 99)
16. **Reporte de Consulta de Principio de Oportunidad del Ministerio Público** fs.100.

V.-DE LOS PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO

5.1. Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación del procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos de flagrancia delictiva, confesión sincera del imputado; cuando los elementos de convicción recabados en el curso de las diligencias preliminares evidencien la materialización del ilícito penal y la participación del imputado, así como en la comisión de los Delitos de **Omisión de Asistencia Familiar** y del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, conforme lo establece el artículo 446° del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015].

5.2. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que en el presente caso, se viene investigando la comisión del **Delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, delito respecto del cual el ordenamiento jurídico establece en forma imperativa que el Fiscal deberá solicitar la incoación del Proceso Inmediato, corresponde en el caso en autos incoar el mismo, en atención a la obligatoriedad establecida por la norma procesal.

VI.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 447°, mediante la presente se informa que este Despacho Fiscal, no ha solicitado la imposición de ninguna medida coercitiva en contra del imputado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por formulado el presente requerimiento y otorgarle el trámite correspondiente.

OTROSI DIGO.- Se adjunta a la presente el original de la Carpeta Fiscal Principal en Fs. (100), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447° del Código Procesal Penal.

Huánuco, 05 de abril del 2019

CEFF/mph

REYNA GISELLA GUTIERREZ GARZA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO

(062) 51-5302
Jr. San Martín N° 765, 2° piso
www.fiscalia.gob.pe



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Huánuco, 18 de marzo de 2019.

OFICIO N° 485 -2019-MP-1°FPPC-2DF-DFHCO

SEÑOR:

JEFE DE LA OFICINA DE INFORMÁTICA DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

Ciudad.-

ASUNTO: Remite Notificación por Edictos

Carp. Fiscal N° 2483-2018

Previo un cordial saludo, tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de **REMITIRLE** los **EDICTOS**, recaídos en la Carpeta Fiscal de la referencia, agradeciéndole disponer su publicación en el Diario Oficial de la sede del Distrito Fiscal o en la página web del Ministerio Público.

Debiendo remitir el reporte de la publicación una vez concluido el plazo de los tres días consecutivos señalado por el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades en la Actuación Fiscal, modificado por el artículo Primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 46-2011-MP-FN, de fecha 22 de marzo del 2011, para cuyo efecto se adjunta copia certificada de la Disposición N° 002 - De Prórroga de diligencias preliminares.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de estima y deferencia personal.

Atentamente,



CLAUDIO ENRIQUE FALCÓN FLORES
Fiscal Adjunto Provincial (T)
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

Carpeta Fiscal N° 2006014501-2019-84-0

Fiscal Responsable: Claudio Enrique Falcón Flores

DISPOSICION N° 002

PRORROGA DILIGENCIAS PRELIMINARES

Huánuco, dos de abril

Del dos mil diecinueve .----

DADO CUENTA: Los actuados en torno a la denuncia interpuesta en contra de **WILLIAN CALIXTO BETETA**, que configuran la presunta comisión del Delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de la menor **CELINDA CALIXTO JUSTO (11)**, representada por su progenitora **BERLINDA JUSTO CERVANTES**.

I. DE LOS FUNDAMENTOS:

1.1. Mediante Disposición N° 001, de fecha 08 de febrero del 2019, se dispuso aperturar diligencias preliminares en sede fiscal por el plazo de 60 días, en contra de **WILLIAN CALIXTO BETETA**, que configuran la presunta comisión del Delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de la menor **CELINDA CALIXTO JUSTO (11)**, representada por su progenitora **BERLINDA JUSTO CERVANTES**; a fin de recabar elementos de convicción que acrediten o desvirtúen la imputación efectuada por el denunciante.

II. DE LOS HECHOS MATERIA DE AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN.-

De la revisión de los actuados remitidos por el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco, se tiene que la ciudadana **Berlinda Justo Cervantes**, interpuso Demanda de Alimentos, contra el investigado **WILLIAN Calixto Beteta**, a favor de su menor hija **Celinda Calixto Justo**, demanda que fue admitida con Resolución N° 01 de fecha 06 de julio de 2012; se Resuelve: ADMITIR en vía Proceso Único la demanda postulada por **Berlinda Justo Cervantes** en representación de su menor hija asimismo se tiene mediante Resolución N° 04 de fecha 17 de setiembre de 2012, se Resuelve declarar rebelde al demandado **WILLIAN Calixto Beteta**, posterior a ello se tiene mediante **Resolución N° 05**, de fecha 19 de setiembre del 2012 se observa que al demandado se le viene notificando por intermedio del Gobernador del Distrito de Chuquis-Dos de Mayo-Huánuco, asimismo se tiene mediante **Audiencia única**, de fecha 06 de marzo del 2013, el acta de conciliación, en el transcurso del proceso el Ad Quo mediante Resolución N° 13 que contiene la Sentencia N° 120-2013 de fecha 20 de agosto de 2013, resolvió declarar fundada en parte la demanda y ordenó que el demandado **WILLIAN Calixto Beteta** acuda a favor de su menor hija **Celinda Calixto Justo**, con la suma de **S/.150.00 soles (CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**; posteriormente, posteriormente con Resolución N° 23 de fecha 17 de agosto del 2016, se tiene la propuesta de la Liquidación de los Alimentos devengados que hace la parte recurrente, y cumpla el Secretario Cursor con practicar la liquidación correspondiente, posteriormente se tiene mediante **Resolución N° 25, de fecha 03 de abril de 2017**, se aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo del veintisiete de octubre del dos mil trece al veintisiete de agosto del dos mil dieciséis dando un total de **S/.3,672,00 soles (Tres Mil seiscientos setenta y dos Soles Con 00/100 Soles)** y se requirió su pago en el plazo de 03 días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el Delito

RETNA GISELLA GUTIERREZ GARCÍA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO

de Omisión a la Asistencia Familiar en caso de incumplimiento. Finalmente, ante la omisión del demandado, con Resolución N° 32 de fecha 10 de octubre de 2018, se resolvió remitir copias certificadas correspondientes al Ministerio Público al Fiscal Penal de Turno, a fin de proceda conforme a sus atribuciones.

III. DE LA TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

3.1. Los hechos se hallan tipificados en el artículo 149° del Código Penal – **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, el mismo que prescribe:

“Art. 149°: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. - El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a ciento cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

IV. DE LA FINALIDAD DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:

4.1. El artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal, establece que: “El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal y tiene el deber de la **carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado o imputados, conduciendo y controlando jurídicamente los actos de investigación.**

4.2. De otro lado, tenemos que el artículo 329° inciso 1. del Código Procesal Penal, establece: “El Fiscal *inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito*”. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

4.3. Así mismo el inciso 2. del artículo 330° del Código Procesal Penal señala que, **las diligencias preliminares tienen por finalidad realizar los actos destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.**

V. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PRORROGA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:

5.1. El Código Procesal Penal señala un plazo de **60 días para las diligencias preliminares** de conformidad a lo establecido en el numeral 1. del Art. 334.2, modificado Art. 3° de la Ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, pero existe una salvedad a este precepto legal, lo establecido en el numeral 2. de este articulado, que señala: “*el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características (...) circunstancias de los hechos objeto de investigación (...)*”.

5.2. Que, el Recurso de Casación N° 02-2008-La Libertad, establece: “(...) la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal (...)”.

5.3. En ese orden de ideas, de la revisión de la carpeta fiscal se advierte que el plazo otorgado inicialmente para la colectivización de las diligencias preliminares esta a punto de vencer, por lo que a efectos de atender la ampliación de la denuncia correspondiente y agotar los actos de investigación que se hallan pendientes de ser desarrollados, debe prorrogarse el

REYNA GISELLA GUTIERREZ GAMBOA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMER FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO

mismo, toda vez que existen actuaciones pendientes de realización, lo que origina que este Despacho Fiscal este en la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones esta Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco – Segundo Despacho de Investigación, en uso de sus atribuciones conferidas por los Art. 1º y 9º de la Ley Orgánica del Ministerio Público; en concordancia con el Art. 334, numeral 2. del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO.- PRORROGAR POR SESENTA DIAS, EL PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES A NIVEL FISCAL en contra de **WILLIAN CALIXTO BETETA**, que configuran la presunta comisión del Delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de la menor **CELINDA CALIXTO JUSTO (11)**, representada por su progenitora **BERLINDA JUSTO CERVANTES**.

SEGUNDO.- ; REPROGRAMAR Y ACTUAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

1. **RECÁBESE** la declaración de **BERLINDA JUSTO CERVANTES**, en su condición de representante legal de la menor agraviada, para el día **Lunes 15 de abril de 2019** a horas **08:30 am**, ante las instalaciones de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, sito en el **Jr. San Martín N° 765 - 2do piso – Huánuco**.
2. **RECÁBESE** la declaración del investigado **WILLIAN CALIXTO BETETA**, para el día **Lunes 15 de abril de 2019** a horas **09:00**, ante las instalaciones de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, sito en el **Jr. San Martín N° 765 - 2do piso - Huánuco**, debiendo concurrir en compañía de su abogado defensor de su elección, caso contrario se le designará un Defensor Público; **bajo apercibimiento expreso de disponerse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia conforme a lo previsto en los artículos 66 y 122 del Código Procesal Penal.**
3. **OFÍCIESE** al **JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA DE HUÁNUCO**, con la finalidad de que remitan copias certificadas de la notificación al domicilio real: en el Distrito de Chuquis, Pueblo Rucay s/n, cerca del pueblo de Ucrumarca, Provincia de 2 de Mayo, Departamento de Huánuco, del demandado **WILLIAN Calixto Beteta**, de la resolución N° 25, que aprueba la Liquidación de Pensiones devengadas y requiere el cumplimiento de dicha obligación.
4. **RECÁBESE** los **Antecedentes Penales** del investigado **WILLIAN CALIXTO BETETA**, debiendo cursarse oficio a las entidades correspondientes.

TERCERO .-APLICAR los criterios de oportunidad; en consecuencia, **CÍTESE** al imputado **WILLIAN CALIXTO BETETA**, a fin de que concurra en compañía de un abogado de libre elección, (caso contrario se le nombrará un Defensor Público) a la **AUDIENCIA DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** que se llevara a cabo el día **15 de abril 2019** a horas **10:00 am**; sito, en el Segundo Despacho Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, ubicado en el **Jr. San Martín N° 765 – Segundo Piso – Huánuco**; bajo apercibimiento de incoar la acción penal correspondiente en caso de inconcurrencia del imputado. Por otro lado, a fin de garantizar un debido proceso y preservar el principio acusatorio **CÍTESE** a **BERLINDA JUSTO CERVANTES**, representante legal de los menores agraviados, a fin de que asista a la Audiencia antes señalada de tal manera que se pronuncie sobre el pago de la reparación civil.

Una vez cumplidas las diligencias dispuestas, **PÓNGASE** a Despacho para emitir el pronunciamiento de Ley. **NOTIFICÁNDOSE.-**


DIANA GISELLA GUTIERREZ GAMBOA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

CARPETA FISCAL N° 84-2019
Fiscal Respons. : Claudio Enrique Falcón Flores

DISPOSICIÓN N° 003

NOTIFICACIÓN POR EDICTO A INVESTIGADO

Huánuco, tres de abril de
Dos mil diecinueve.-

1. ASUNTO.-

1.1 Los actuados realizados en la investigación seguida contra **WILLIAN CALIXTO BETETA**, que configuran la presunta comisión del Delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **Incumplimiento de la Obligación Alimentaria**, en agravio de su menor hija **Celinda Calixto Justo** representada por su progenitora **BERLINDA JUSTO CERVANTES**.

2. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1 Que, mediante Disposición N° 002- Prórroga de diligencias preliminares, de fecha dos de abril de 2019, se dispuso **"PRORROGAR POR SESENTA DÍAS, EL PALZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES A NIVEL FISCAL**, en la investigación seguido en contra **WILLIAN CALIXTO BETETA**, que configuran la presunta comisión del Delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **Incumplimiento de la Obligación Alimentaria**, en agravio de su menor hija **Celinda Calixto Justo** representada por su progenitora **BERLINDA JUSTO CERVANTES"**

2.2 Que, en la revisión de los actuados se tiene que la persona de **WILLIAN CALIXTO BETETA**, tiene como domicilio real en el Distrito de Chuquis- Comité Rucao, Cercado del Pueblo de Ucrumarca/ Dos de Mayo - Huánuco; asimismo se realizó asimismo se realizó la consulta ante el sistema de fichas de RENIEC, en la que se advierte que el domicilio que figura en la ficha del investigado con domicilio Pueblo de Rucau S/N, Distrito de Chuquis, Provincia de Dos de Mayo, Departamento de Huánuco, se tiene que mediante la cédula N° 3878-2019 con destinatario el investigado ha sido recepcionado el 13 de febrero del 2019 por el mensajero de notificaciones la misma que hasta el pronunciamiento de esta disposición no informa el estado de la notificación. De manera en que, a la fecha se ignora el lugar preciso donde se encuentra el investigado.

2.3. Que, la normatividad vigente en el artículo 128°, establece: "Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el Diario Oficial de la sede de la Corte Superior o a través del portal o página web de la institución".

LEYVA GONZALEZ GUTIERREZ GAMBICA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUANUCO

2.4 En ese sentido, estando a que esta Fiscalía ignora el domicilio donde se encuentra el investigado; y a fin de evitar que se vulnere su Derecho a la Defensa y contradicción, es menester que se proceda conforme a ley, y se notifique al mismo por edictos así como los domicilios señalados en autos.

3. DECISIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Segundo Despacho de Investigación, de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 2° del artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de lo establecido en el Art. 128°, numeral 1 del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

- **NOTIFICAR POR EDICTOS** al investigado **WILLIAN CALIXTO BETETA**, por el lapso de TRES DÍAS y mediante publicación en el PORTAL WEB DEL MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN con la Disposición N° 002 – De **PROGRAMAR DE DILIGENCIAS PRELIMINARES**, de fecha 02 de abril del 2019, para cuyo efecto **OFÍCIESE A LA OFICINA DE INFORMÁTICA DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO.**


REYNA GISELLA GUTIERREZ GAMBOA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

91
noviembre
v
vivo

Carpeta Fiscal N° 2006014501-2019-205-0
Fiscal Responsable: Claudio Enrique Falcón Flores

DISPOSICION N° 002

PRORROGA DILIGENCIAS PRELIMINARES

Huánuco, once de abril
Del dos mil diecinueve----

DADO CUENTA: Los actuados en torno a la investigación seguida contra **JAI-ME FLORES NIEVES**, que configuran la presunta comisión del Delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **Incumplimiento de la Obligación Alimentaria**, en agravio de su menor hija **LUANA KIMBERLY FLORES ARMAS**, debidamente representadas por su progenitora **CAROLINA MARINES ARMAS HERRERA**.

I. DE LOS FUNDAMENTOS:

1.1. Mediante Disposición N° 001, de fecha 18 de febrero del 2019, se dispuso aperturar diligencias preliminares en sede fiscal por el plazo de 60 días, en contra de **JAI-ME FLORES NIEVES**, que configuran la presunta comisión del Delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **Incumplimiento de la Obligación Alimentaria**, en agravio de su menor hija **LUANA KIMBERLY FLORES ARMAS**, debidamente representadas por su progenitora **CAROLINA MARINES ARMAS HERRERA**; a fin de recabar elementos de convicción que acrediten o desvirtúen la imputación efectuada por el denunciante.

II. DE LOS HECHOS MATERIA DE AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN.-

1.- Se tiene que la señora **Carolina Marines Armas Herrera**, interpuso Demanda de Alimentos en contra de **Jaime Flores Nieves**, dado que éste incumplió con prestarle los alimentos a su hija **Luana Kimberly Flores Armas**.

2.- Siendo ello así, se tramitó el Proceso de Alimentos N° 00299-2013-1201-JP-FC-01, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, mediante el cual se emitió **Sentencia N° 200-2013** contenida en la Resolución N° 06, declarando Fundada en parte la demanda postulada por **Carolina Marines Armas Herrera**, en representación de su menor hija **Luana Kimberly Flores Armas**, ordenando al investigado **Jaime Flores Nieves**, acuda a su menor hija **Luana Kimberly Flores Armas**, con una pensión alimenticia mensual de la suma de **S/500.00 soles**; (Quinientos con 00/100 soles); sin embargo, ante el incumplimiento del demandado, se practicó la liquidación de pensiones devengadas, por el período del 07 de junio del 2018 al 06 de octubre del 2018, comprendido por la suma de **S/. 540.00 soles** [Fs. 48/49] (**Quinientos Cuarenta con 00/100 soles**), la misma que mediante **Resolución N° 91, del 18 de diciembre de 2018**, fue aprobada y se requirió al demandado **JAI-ME FLORES NIEVES**, para que dentro de tres días de notificado cumpla con pagar la suma antes referida, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público y ser denunciado por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar; siendo así, y pese a que el mandato judicial de requerimiento de pago, ha sido válidamente notificado al ahora investigado, en su domicilio real, conforme se tiene del cargo del aviso y Cédula de Notificación, este incumplió dicho mandato.

REYNA GISELLA GUTIERREZ GAMBOA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUANUCO

3.- Por lo que, ante el incumplimiento del ahora investigado, mediante Resolución N° 38, del 07 de enero del 2019, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, resolvió remitir copias certificadas de las piezas pertinentes al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme sus atribuciones.

92
noventa
y
dos

III. DE LA TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

3.1. Los hechos así descritos, se hallan tipificados en el artículo 149° del Código Penal– **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, el mismo que prescribe:

“Art. 149°: **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** - El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a ciento cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

IV. DE LA FINALIDAD DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:

4.1. El artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal, establece que: “El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal y tiene el deber de la **carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado o imputados**, conduciendo y controlando jurídicamente los actos de investigación.

4.2. De otro lado, tenemos que el artículo 329° inciso 1. del Código Procesal Penal, establece: “El **Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito**”. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

4.3. Así mismo el inciso 2. del artículo 330° del Código Procesal Penal señala que, **las diligencias preliminares tienen por finalidad realizar los actos destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad**, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

V. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PRORROGA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:

5.1. El Código Procesal Penal señala un plazo de **60 días para las diligencias preliminares** de conformidad a lo establecido en el numeral 1. del Art. 334.2, modificado Art. 3° de la Ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, pero existe una salvedad a este precepto legal, lo establecido en el numeral 2. de este articulado, que señala: “**el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características (...) circunstancias de los hechos objeto de investigación (...)**”.

5.2. Que, el Recurso de Casación N° 02-2008-La Libertad, establece: “(...) la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema ser mayor que el **plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal (...)**”.

5.3. En ese orden de ideas, de la revisión de la carpeta fiscal se advierte que el plazo otorgado inicialmente para la colectivización de las diligencias preliminares esta a punto de vencer, por lo que a efectos de atender la ampliación de la denuncia correspondiente y agotar los actos de investigación que se hallan pendientes de ser desarrollados, debe prorrogarse el mismo,

REYNA GISELLA GUTIERREZ GAMBOA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMER JUEZ DE PAZ LETRADO PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO

toda vez que existen actuaciones pendientes de realización, lo que origina que este Despacho Fiscal este en la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

93
noviembre
f
tres

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones esta **Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco – Segundo Despacho de Investigación**, en uso de sus atribuciones conferidas por los Art. 1º y 9º de la Ley Orgánica del Ministerio Público; en concordancia con el Art. 334, numeral 2. del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO.- PRORROGAR POR SESENTA DIAS, EL PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES A NIVEL FISCAL en contra de **JAIME FLORES NIEVES**, que configuran la presunta comisión del Delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **Incumplimiento de la Obligación Alimentaria**, en agravio de su menor hija **LUANA KIMBERLY FLORES ARMAS**, debidamente representadas por su progenitora **CAROLINA MARINES ARMAS HERRERA** **SEGUNDO.-; REPROGRAMAR Y ACTUAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:**

- 1.- **RECÁBESE** la declaración de **CAROLINA MARINES ARMAS HERRERA**, (representante legal de la parte agraviada), en **Despacho Fiscal** el día **Jueves 25 de abril del 2019, a las 10:30 am horas**; a fin de recabar mayores elementos de convicción sobre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho materia de investigación; **diligencia a la que podrá concurrir con su abogado de libre elección si lo considera necesario**, para cuyo efecto deberá cursarse la notificación correspondiente en el domicilio real y procesal señalado en autos; sin perjuicio de notificársele vía telefónica.
- 2.- **RECÁBESE** la declaración de investigado **JAIME FLORES NIEVES**, en **Despacho Fiscal**, el día **Jueves 25 de abril del 2019, a las 11:00 am horas**; a fin de recabar mayores elementos de convicción sobre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho materia de investigación; **diligencia a la que deberá concurrir de manera obligatoria con abogado de libre elección**, para lo cual el declarante deberá comunicar a este Despacho Fiscal la designación de su abogado defensor en el plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de designarle un Abogado Defensor Público, conforme el numeral 2 del artículo 85 del Código Procesal Penal, para cuyo efecto deberá cursarse la notificación correspondiente en el domicilio real y procesal señalado en autos; sin perjuicio de notificársele vía telefónica.
- 3.- **CÍTESE** al investigado **JAIME FLORES NIEVES** y a la parte agraviada **CAROLINA MARINES ARMAS HERRERA** para la Audiencia de Principio de Oportunidad, a realizarse el día **Jueves 25 de abril, a las 12:00 del medio día**; debiendo concurrir con su abogado defensor de su libre elección, **caso contrario se le designará un defensor público del Ministerio de Justicia.**
- 4.- **RECABESE** de la Pagina Web de la SUNAT si la persona de **JAIME FLORES NIEVES**, se encuentra registrado como persona natural o jurídica con negocio.
- 5.- **PRECÍSESE** que en caso de inconcurrencia del imputado se promoverá la acción penal en su contra ante el Poder Judicial, de conformidad con lo prescrito en el último párrafo del inciso 6 del artículo 2º del Código Procesal Penal.
- 6.- **OFÍCIESE** al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) a fin de que informe si la persona de **JAIME FLORES NIEVES**, se encuentra registrado con alguna discapacidad.

REYNALDISSELA GUTIERREZ CAMERO
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO

7.- OFÍCIESE a la Municipalidad de Provincial de Huánuco a fin de que informe si *924*
inscripción i
cuota
JAIME FLORES NIEVES, registra bienes inmuebles a su nombre.

8.- OFÍCIESE a la Superintendencia de Bancos y Seguros (SBS) a fin de que informe si **JAIME FLORES NIEVES**, se encuentra registrado en la central de riesgos.

9.- OFÍCIESE al Hospital de Contingencia Hermilio Valdizan Medrano-Huánuco-Amarilis a fin de que informe si la persona de **JAIME FLORES NIEVES**, es usuario de dicho centro de salud, de ser así remita la documentación respectiva en caso de que se encontrase con enfermedad grave o terminal.

10.-NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales con la copia de la presente Disposición para su conocimiento y fines pertinentes.


REYNA GISELLA GUTIERREZ GAMBOA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO



120

CARPETA FISCAL N° 833-2019

Fiscal Respons.: Gina Claudia Tomas Vilcahuaman

DISPOSICIÓN N° 002

PRORROGA EXCEPCIONAL DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Huánuco, dieciséis de agosto de
Dos mil diecinueve.-

DANDO CUENTA.- Los actuados que obran en la carpeta fiscal, en torno a la investigación seguida en contra de **KATHERINE ACOSTA VILLAVICENCIO**, como presunta autora del delito contra la Familia -**OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su madre **NELLY AURELIA VILLAVICENCIO ITA..**

I. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

1.1. Que, mediante Disposición N° 001, de fecha 07 de junio de 2019, se dispuso aperturar diligencias preliminares por el plazo de 60 días, a fin de realizar diversas diligencias entorno al presente caso.

1.2. De la revisión de la Carpeta Fiscal, se tiene que hasta la fecha, no se ha cumplido con realizar varias de las diligencias dispuestas en dicha disposición, actuaciones que conforme se advierte, resultan siendo indispensables para determinar la existencia o no de los delitos denunciados.

1.3. Siendo así, corresponde disponer los actos de investigación correspondientes a efectos de esclarecer los hechos denunciados.

1.4. Tanto más si tenemos en cuenta que el Código Procesal Penal, señala un plazo de 60 días para las diligencias preliminares de conformidad a lo establecido en el numeral 1. del Art. 334.2, modificado Art. 3° de la Ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, pero existe una salvedad a este precepto legal, lo establecido en el numeral 2. de este articulado, que señala: *"el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características (...) circunstancias de los hechos objeto de investigación (...)".*

1.5. Que, el Recurso de Casación N° 02-1768-La Libertad, establece: *"(...) la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal (...)".*

1.6. En ese orden de ideas, de la revisión de la carpeta fiscal se advierte que el plazo otorgado inicialmente para la colectivización de las diligencias preliminares se halla vencido, por lo que a efectos de convalidar los actos de investigación que se hallan pendientes de ser desarrollados, debe prorrogarse el mismo, toda vez que existen actuaciones pendientes de

Gina Claudia Tomas Vilcahuaman
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL



121

realización, lo que origina que este Despacho Fiscal esté en la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

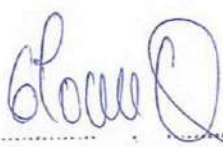
II. DECISIÓN:

Por estas consideraciones esta **Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco – Segundo Despacho de Investigación**, en uso de sus atribuciones conferidas por los Art. 1º y 9º de la Ley Orgánica del Ministerio Público; en concordancia con el Art. 334, numeral 2. del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRORROGAR EXCEPCIONALMENTE POR SESENTA DIAS, EL PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES A NIVEL FISCAL, seguidas en contra de **KATHERINE ACOSTA VILLAVICENCIO**, como presunta autora del delito contra la Familia -**OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, en agravio de su madre **NELLY AURELIA VILLAVICENCIO ITA.**, debiendo realizarse las siguientes diligencias:

1. **ESTÉSE** a las diligencias dispuestas en la Providencia N° 011 de fecha 31 de julio de 2019.
2. Realícese las demás diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Gctv/adpe


Gina Claudia Tomas Vilcahuaman
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL



CARPETA FISCAL N° 833-2019

Fiscal Respons.: Gina Claudia Tomas Vilcahuaman

DISPOSICIÓN N° 002

PRORROGA EXCEPCIONAL DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Huánuco, dieciséis de agosto de
Dos mil diecinueve.-

DANDO CUENTA.- Los actuados que obran en la carpeta fiscal, en torno a la investigación seguida en contra de **KATHERINE ACOSTA VILLAVICENCIO**, como presunta autora del delito contra la Familia -**OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su madre **NELLY AURELIA VILLAVICENCIO ITA..**

I. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

1.1. Que, mediante Disposición N° 001, de fecha 07 de junio de 2019, se dispuso aperturar diligencias preliminares por el plazo de 60 días, a fin de realizar diversas diligencias entorno al presente caso.

1.2. De la revisión de la Carpeta Fiscal, se tiene que hasta la fecha, no se ha cumplido con realizar varias de las diligencias dispuestas en dicha disposición, actuaciones que conforme se advierte, resultan siendo indispensables para determinar la existencia o no de los delitos denunciados.

1.3. Siendo así, corresponde disponer los actos de investigación correspondientes a efectos de esclarecer los hechos denunciados.

1.4. Tanto más si tenemos en cuenta que el Código Procesal Penal, señala un plazo de 60 días para las diligencias preliminares de conformidad a lo establecido en el numeral 1. del Art. 334.2, modificado Art. 3° de la Ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, pero existe una salvedad a este precepto legal, lo establecido en el numeral 2. de este articulado, que señala: "el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características (...) circunstancias de los hechos objeto de investigación (...)".

1.5. Que, el Recurso de Casación N° 02-1768-La Libertad, establece: "(...) la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal (...)".

1.6. En ese orden de ideas, de la revisión de la carpeta fiscal se advierte que el plazo otorgado inicialmente para la colectivización de las diligencias preliminares se halla vencido, por lo que a efectos de convalidar los actos de investigación que se hallan pendientes de ser desarrollados, debe prorrogarse el mismo, toda vez que existen actuaciones pendientes de

Gina Claudia Tomas Vilcahuaman
Gina Claudia Tomas Vilcahuaman
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL



121

realización, lo que origina que este Despacho Fiscal esté en la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

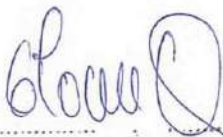
II. **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones esta **Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco – Segundo Despacho de Investigación**, en uso de sus atribuciones conferidas por los Art. 1º y 9º de la Ley Orgánica del Ministerio Público; en concordancia con el Art. 334, numeral 2. del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRORROGAR EXCEPCIONALMENTE POR SESENTA DIAS, EL PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES A NIVEL FISCAL, seguidas en contra de **KATHERINE ACOSTA VILLAVICENCIO**, como presunta autora del delito contra la Familia -**OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, en agravio de su madre **NELLY AURELIA VILLAVICENCIO ITA.**, debiendo realizarse las siguientes diligencias:

1. **ESTÉSE** a las diligencias dispuestas en la Providencia N° 011 de fecha 31 de julio de 2019.
2. Realícese las demás diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Gctv/adpe


Gina Claudia Tomas Vilcahuaman
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

44
verificar
cual

43
cuarenta y
tres

CASO : N° 2006014501-2019-1195-0
IMPUTADO : Favio Llanto Mariano
DELITO : Omisión a la Asistencia Familiar
AGRAVIADO : Bryceyda Katsumy Llanto Santa Cruz
FISCALRESP : Gina Claudia Tomas Vilcahuaman

PRÓRROGA DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Disposición N° 02

Huánuco, veintidos de octubre
del año dos mil diecinueve.-

I. DADO CUENTA:

La investigación fiscal seguida contra **Favio Llanto Mariano**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en la modalidad de **Omisión a la Asistencia Familiar** en su forma de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria** en agravio de la menor de edad **Briceyda Katsumy Llanto Santa Cruz**, debidamente representada por su señora madre **Yareli Rosana Santa Cruz Maylle**; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Estado Actual de la Investigación Preliminar:

Con fecha 27 de agosto del 2019, se emitió la Disposición N° 01-2019, con la que dispuso abrir investigación fiscal y realizar las diligencias preliminares en sede fiscal, en contra de **Favio Llanto Mariano**, por el delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija **Briceyda Katsumy Llanto Santa Cruz**, representado por su madre **Yareli Rosana Santa Cruz Maylle**, por el **plazo de 60 días en sede fiscal**. Con el objeto de actuar las diligencias urgentes e inaplazables.

Gina
Gina Claudia Tomas Vilcahuaman
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

De los actuados se advierte, que pese de haber transcurrido el plazo de investigación fijado primigeniamente, a la fecha no se han realizado todas las diligencias preliminares que resulten pertinentes, conducentes y útiles a la resolución del caso penal presentado, a fin de recabar los elementos de convicción suficientes y necesarios, tanto de cargo como de descargo, para una mejor calificación jurídica de los hechos que se vienen investigando y verificar la responsabilidad de los investigados, por ello el plazo de la investigación debe prorrogarse, todo ello, en respeto irrestricto a los principios generales del Derecho Procesal Penal, como lo son el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, a la Tutela Jurisdiccional y otros.

Durante la investigación se ha verificado en los actuados que falta la declaración de la representante de la menor agraviada, así como del investigado quien tampoco ha declarado a efectos de ejercer su derecho a la defensa y realice sus descargos correspondientes, siendo que tampoco se llevó a cabo la Audiencia Unica de Aplicación de Principio de Oportunidad. Por ello, en la prórroga de investigación preliminar se realizarán las diligencias complementarias para corroborar las versiones de las partes, lo cual nos permitirá acercarnos más a la verdad formal para que así exista coherencia y exactitud entre lo que realmente ocurrió y los registros

documentarios y testimoniales, para de esta forma decidir correctamente en relación al fondo del asunto.

45
Cavallero
J. M.

44
Cavallero
J. M.

SEGUNDO:

Como es sabido, el numeral 2° del artículo 334° del Código Procesal Penal señala: "El plazo de las Diligencias Preliminares, (...) es de sesenta días, (...) No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.", norma aplicable a la presente investigación, por cuanto los indicados actos de investigación dispuestos por este Ministerio son de suma importancia para el esclarecimiento del hecho denunciado y que es materia de la presente.

Siendo el proceso legal, uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, conforme lo establece la Constitución Política del Estado peruano, y siendo el Ministerio Público el único titular de la acción penal y de la carga de la prueba, como tal, debe de actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

TERCERO:

Por lo tanto, este Ministerio Público, con las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado Peruano, artículo 159° y de conformidad con lo establecido en el artículo 342° numeral 1) del Código Procesal Penal;

DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR EL PLAZO DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR, en despacho fiscal por el término de **SESENTA DIAS**, la investigación seguida contra **Favio Llanto Mariano** por la presunta comisión del delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIA**-en su forma de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**-, tipificado en el artículo 149°-**primer párrafo**-del Código Penal, en agravio de la menor **Briceyda Katsumy Llanto Santa Cruz**, debidamente representada por su señora madre **Yareli Rosana Santa Cruz Maylle**, en consecuencia se debe realizar en el Despacho Fiscal las siguientes diligencias que a continuación se detallan:

Gina Claudia Tomas Vicuamán
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Se recabe la declaración de la representante de la parte agraviada **YARELI ROSANA SANTA CRUZ MAYLLE**, **para el día 13 de NOVIEMBRE del 2019, a horas 10:00 a.m.**, en el Segundo despacho la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con la finalidad de que aporte mayor información respecto de los hechos materia de investigación.

Se recabe la declaración del investigado **FAVIO LLANTO MARIANO para el día 13 de NOVIEMBRE del 2019, a horas 10:30 horas**, la misma que se realizará en este Despacho, sito en el Jr. San Martín N° 765 - segundo Piso, de la Provincia y Departamento de Huánuco, quien deberá concurrir obligatoriamente con un abogado defensor.

3. **CÍTESE al imputado FAVIO LLANTO MARIANO**, a la **AUDIENCIA ÚNICA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, señalándose como fecha para la realización de la misma el **13 DE NOVIEMBRE de 2019 a las 11:00 horas** (única citación). Audiencia que se llevará a cabo en el local de este Despacho, sito en el Jr. San Martín N° 765 - segundo Piso, de la Provincia y Departamento de Huánuco, a fin de que preste su consentimiento para la realización, diligencia a la que deberá concurrir con un abogado defensor de su libre elección.

4. REQUIERASE al imputado que comunique a este Despacho Fiscal la designación de su abogado defensor en el plazo de 24 horas de notificado con la presente, bajo apercibimiento de designarle un Abogado Defensor Público, conforme el numeral 2 del artículo 85 del Código Procesal Penal.
5. Recabar los antecedentes penales, judiciales y policiales del investigado.
6. Realizar todas las diligencias que sean útiles, conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, así como las que propongan las partes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes procesales con la copia de la presente disposición fiscal para su conocimiento y fines pertinentes.-

El/La suscrito (a) suscribe la presente conforme al encargo dispuesto en la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N° 3254-2019-MP-PJFS-DFH, de fecha 08 de agosto de 2019.


Gina Claudia Tomas Vilcahuamán
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO
DESPACHO DE INVESTIGACIÓN**

CARPETA FISCAL N° 2006014501-2019-494-0

Fiscal Responsable: Claudio Enrique Falcón Flores

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 001-2019

Huánuco, veinticinco de marzo
del dos mil diecinueve.

I.- DADO CUENTA: Puesto a Despacho Fiscal el Oficio N°1001-2018-1er.JPL-MIXTO-/HCO/PJ remitido por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, conteniendo copias certificadas del Expediente N° 000409-2012-JP-FC-04, respecto a los hechos seguidos contra GILMER AMADEO PALOMINO HUAMAN, que configuran la presunta comisión del Delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, en agravio de sus menores hijos JOSSELYNE MAYTEE PALOMINO MALLQUI y JEFFERSON JOESON PALOMINO MALLQUI representados por su progenitora ANA CECILIA MALLQUI ZEVALLOS; y,

II.- HIPÓTESIS INCRIMINATORIA:

2.1 Circunstancias Precedentes.- Se tiene que la señora ANA CECILIA MALLQUI ZEVALLOS interpuso Demanda de Alimentos en contra de GILMER AMADEO PALOMINO HUAMAN, dado que éste incumplió con prestarle los alimentos a su hijos JOSSELYNE MAYTEE PALOMINO MALLQUI y JEFFERSON JOESON PALOMINO MALLQUI.

2.2 Circunstancias Concomitantes.- Siendo ello así, se tramitó el Proceso de Alimentos N° 000409-2011-0-1201-JP-FC-04, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante el cual se emitió Sentencia N° 117-2011 contenida en la Resolución N° 05, de 15 de setiembre de 2011, admitiendo en parte, la demanda postulada por ANA CECILIA MALLQUI ZEVALLOS, en representación de sus menores hijos JOSSELYNE MAYTEE PALOMINO MALLQUI y JEFFERSON JOESON PALOMINO MALLQUI, en la que ordenó al demandado GILMER AMADEO PALOMINO HUAMAN, acuda en favor de sus menores hijos anteriormente mencionados con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/. 200.00 soles (S/. 100.00 soles para cada hijo). En fecha 15 de junio de 2018 mediante Resolución N° 23, se corrió traslado a las partes, las pensiones alimenticias devengadas. Es así que, el día 07 de mayo de 2018, mediante Resolución N° 24, la Juez del Primer Juzgado de Familia, APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS ascendente a la suma S/. 6, 459.98 soles (Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve 98/100) y REQUIRIÓ al demandado GILMER AMADEO PALOMINO HUAMAN, a fin de que en el plazo de TRES DÍAS, cumpla con el pago íntegro del monto devengado; BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse copias al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones (Fs. 25/26). Dicha resolución judicial, le fue válidamente notificada al demandado en su domicilio real, conforme se tiene del cargo del aviso judicial de fecha 28 de setiembre de 2018, obrante a fojas 29; y conforme se tiene de la Cédula de Notificación N° 25195-2018-JP-FC, obrante a fojas 30 de la Carpeta Principal.

REYNA GISELLA GUTIERREZ GAMBOA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO

411
Cuerpo
y
uno

2.3 **Circunstancias Posteriores.**- Por lo que, ante el incumplimiento del ahora investigado, mediante Resolución N° 25, del 01 de octubre de 2018, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, resolvió remitir copias certificadas de las piezas pertinentes al Ministerio Público, a fin de que procedamos conforme a nuestras atribuciones.

III. DE LA TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos así descritos, se hallan tipificados en el artículo 149° del Código Penal – INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, el mismo que prescribe:

“Art. 149°: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. - El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a ciento cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

IV. DE LA FINALIDAD DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:

4.1. El artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal, establece que: “El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado o imputados, conduciendo y controlando jurídicamente los actos de investigación.

4.2. De otro lado, tenemos que el artículo 329° inciso 1. del Código Procesal Penal, establece: “El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito”. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

4.3. Así mismo el inciso 2. del artículo 330° del Código Procesal Penal señala que, las diligencias preliminares tienen por finalidad realizar los actos destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

4.4. Por su parte, el numeral 2 del artículo 334° del Código Procesal Penal, establece: “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días (...)” [Artículo modificado por la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013].

4.5. Siendo así, y dado que en el presente caso se ha puesto en conocimiento un presunto ilícito penal, se requiere la realización de diligencias preliminares, a fin de esclarecer los hechos denunciados; y de esta forma emitir la disposición correspondiente, las mismas que deben efectuarse dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin.

V.- DECISIÓN:

Que consiguientemente, esta Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huánuco – Segundo Despacho de Investigación, en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso 4. del artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los Art. 1° y 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; en concordancia con los Artículos VII del Título Preliminar, artículos 329°, 330° y 334°, numeral 2. del Código Procesal


FISCALÍA PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO

Penal, DISPONE:

42
wawon
v
de

PRIMERO.- REALIZAR DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE FISCAL POR UN PLAZO DE SESENTA DÍAS en contra de **GILMER AMADEO PALOMINO HUAMAN**, que configuran la presunta comisión del Delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, en agravio de sus menores hijos **JOSSELYNE MAYTEE PALOMINO MALLQUI** y **JEFFERSON JOESON PALOMINO MALLQUI** representados por su progenitora **ANA CECILIA MALLQUI ZEVALLOS**.

SEGUNDO.- LLÉVESE a cabo las siguientes diligencias:

- **RECÁBESE** la declaración de **ANA CECILIA MALLQUI ZEVALLOS**, (representante legal de los menores agraviados), en Despacho Fiscal, el día Viernes 12 de abril del 2019, a las 11:30 am horas; a fin de recabar mayores elementos de convicción sobre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho materia de investigación; diligencia a la que podrá concurrir con su abogado de libre elección si lo considera necesario, para cuyo efecto deberá cursarse la notificación correspondiente en el domicilio real sito en el Jr. 8 de enero N°407 - Aparicio Pomares - Huánuco y procesal señalado en autos sito en el Jr. Dámaso Beraún N° 817 Oficina 06 - Segundo Nivel - Huánuco; sin perjuicio de notificársele vía telefónica.
- **RECÁBESE** la declaración de investigado **GILMER AMADEO PALOMINO HUAMAN**, en Despacho Fiscal, el día Viernes 12 de abril del 2019, a las 12:00 m horas; a fin de recabar mayores elementos de convicción sobre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho materia de investigación; diligencia a la que deberá concurrir de manera obligatoria con abogado de libre elección, para lo cual el declarante deberá comunicar a este Despacho Fiscal la designación de su abogado defensor en el plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de designarle un Abogado Defensor Público, conforme el numeral 2 del artículo 85 del Código Procesal Penal, para cuyo efecto deberá cursarse la notificación correspondiente en el domicilio real sito en Urb. Leoncio Prado Mz F Lt 12 - Altura del paradero de Tingo María, Distrito de Amarilis, Huánuco; sin perjuicio de notificársele vía telefónica.
- **CÍTESE** al investigado **GILMER AMADEO PALOMINO HUAMAN** y a la representante de los menores agraviados, **ANA CECILIA MALLQUI ZEVALLOS** para la Audiencia de Principio de Oportunidad, a realizarse el día Viernes 12 de abril del 2019, a las 12:30 pm horas; debiendo concurrir con su abogado defensor de su libre elección, caso contrario se le designará un defensor público del Ministerio de Justicia.
- **RECÁBESE** los antecedentes penales, policiales y judiciales del investigado para cuyo efecto cúrsese los oficios correspondientes. Y asimismo recabar la consulta RUC a nombre del investigado.
- **RECÁBESE** de los registros públicos de Huánuco, información sobre los bienes muebles e inmuebles que el imputado tenga inscrito a su nombre. Para ello cúrsese el oficio correspondiente.
- **RECÁBESE** de la Pagina Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones si la persona de **GILMER AMADEO PALOMINO HUAMAN**, registra algún tipo de licencia de conducir, así mismo verificar si cuenta con papeleta de Infracción de Tránsito.
- **RECÁBESE** de la Pagina Web de la SUNAT si la persona de **GILMER AMADEO**

REYNA GISELLA GUTIERREZ GAMBOA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMER FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO

43
Cuarante
frop

PALOMINO HUAMAN, se encuentra registrado como persona natural o jurídica con negocio.

- **PRECÍSESE** que en caso de inconcurrencia del imputado se promoverá la acción penal en su contra ante el Poder Judicial, de conformidad con lo prescrito en el último párrafo del inciso 6 del artículo 2° del Código Procesal Penal.
- **OFÍCIESE** al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (**CONADIS**) a fin de que informe si la persona de **GILMER AMADEO PALOMINO HUAMAN**, se encuentra registrado con alguna discapacidad.
- **OFÍCIESE** a la Municipalidad de Provincial de Huánuco a fin de que informe si **GILMER AMADEO PALOMINO HUAMAN**, registra bienes inmuebles a su nombre.
- **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Huánuco a fin de que informe si **GILMER AMADEO PALOMINO HUAMAN**, se encuentra registrado como persona Natural o Jurídica para la actividad comercial.
- **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Bancos y Seguros (SBS) a fin de que informe si **GILMER AMADEO PALOMINO HUAMAN**, se encuentra registrado en la central de riesgos.
- **OFÍCIESE** al ESSALUD a fin de que informe si la persona de **GILMER AMADEO PALOMINO HUAMAN**, es usuario de dicho centro de salud, de ser así remita la documentación respectiva en caso de que se encontrase con enfermedad grave o terminal.
- **OFÍCIESE** al Hospital de Contingencia Hermilio Valdizan Medrano-Huánuco-Amarilis a fin de que informe si la persona de **GILMER AMADEO PALOMINO HUAMAN**, es usuario de dicho centro de salud, de ser así remita la documentación respectiva en caso de que se encontrase con enfermedad grave o terminal.
- **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales con la copia de la presente Disposición para su conocimiento y fines pertinentes.


REYNA GISELLA GUTIERREZ GAMBOA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

46
Cartera
y
SOT

CONSTANCIA DE INCONCURRENCIA

A los 12 de Abril del 2019, en las instalaciones del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, ubicado e el Jirón San Martín N° 765, 2 piso Huánuco, se deja **CONSTANCIA DE LA INCONCURRENCIA** de la siguiente persona:

NOMBRE	Gilmer Amadeo PALOMINO HUAMÁN
CONDICION EN EL PROCESO	Investigado
TIPO DE DILIGENCIA-	Declaración
CARPETA FISCAL	494-2019
HORA DE DILIGENCIA	12:00 M.
OBSERVACIONES	No se llevó a cabo la diligencia indicada, por la inconcurrencia de la citada persona.

Y estando que se ha esperado un lapso de tiempo que excede cualquier término de tolerancia, la persona antes referida no se ha presentado, por lo que se deja la presente constancia, para los fines de pertinentes.


JESUS S. VALDIVIA RAMIREZ
TECNICO EN ABOGACIA II
1ra FPPC. HUANUCO

(511) 062-515302 Anexo 3717
Jirón San Martín Nro. 765, segundo piso Huanuco- Perú
www.fiscalia.gob.pe
(*)Fiscal Responsable: REYNA GISSELLA GUTIERREZ GAMBOA



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

27
vend
ste

Carpeta Fiscal N° 2006014501-2019-1654-0
Fiscal Respons. : Gina Claudia Tomas Vilcahuamán

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 001-2019

Huánuco, veintiuno de noviembre
del dos mil diecinueve. -

DADO CUENTA: Con Oficio N° 2485-2019-JPLA-CSJHN/PJ, procedente del Juzgado de Paz Letrado de de Amarilis, por medio del cual remite copias certificadas del **Proceso N° 198-2018-FC**, seguido por **MALVINA VILLAR DE VARA** contra **CARLOS EDUARDO ECHEVARRIA CORTAVARRIA**, sobre Alimentos.

I.- DEL HECHO DENUNCIADO:

1. Del contenido de los actuados se tiene que **MALVINA VILLAR DE VARA**, en su condición de abuela de la menor **JESSICA DEBRA NICOLE ECHEVARRIA VARA** [en adelante **agraviada**], interpuso una demanda de alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, contra **CARLOS EDUARDO ECHEVARRIA CORTAVARRIA** [en adelante **investigado**], proceso que se tramitó en el expediente N° 00198-2018-0-1201-JP-FC-01, el cual mediante **Audiencia Única de fecha 16/07/2018 (Resolución N°04)** [Fs. 10/13], mediante el cual se resuelve aprobar el acuerdo conciliatorio arribado entre las partes, en el cual el investigado Carlos Eduardo Echevarria Cortavarria se compromete a pagar como pensión de alimentos a favor de su menor hija Jessica Debra Nicole Echavarria Vara, la suma dineraria de S/. 400.00 soles (Cuatrocientos soles). Sentencia que fue declarada consentida mediante **Resolución N°08** de fecha 02/05/2016. [Fs. 27]

2. Posteriormente, mediante **Resolución N° 29** de fecha 10/05/2019 se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas correspondiente al periodo de **julio del 2018 a abril del 2019**, arribándose al monto de **S/. 1,816.23 Soles (mil ochocientos dieciséis con 23/100 soles)** que incluye los intereses legales [Fs. 31]; monto que fue **APROBADO y REQUERIDO** al investigado para que en el **plazo de tres días** cumpla con cancelar el monto bajo apercibimiento de remitirse copias a la Fiscalía Penal de Turno por el delito de de omisión a la asistencia familia, conforme se encuentra contenido en la **Resolución N° 11** de fecha 14/06/2019. [Fs. 21]

3. Dicha Resolución fue puesta de conocimiento al investigado en su domicilio legal y real mediante la cédula de notificación N° 7157-2019-JP-FC con su respectivo aviso judicial [fs. 24-25], asimismo, mediante **Resolución N° 13** [Fs. 26] de fecha 12/11/2019 el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, dispuso remitir copias certificadas de las piezas procesales al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

II.- DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO:

Los hechos así descritos, se hallan tipificados en el artículo 149° del Código Penal – **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, el mismo que prescribe:

“Art. 149°: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. - El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con una pena

Gina Claudia Tomas Vilcahuamán
FISCALIA PENAL DE TURNO
1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

28
vent
achw

privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a ciento cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

III. DE LA FINALIDAD DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:

3.1. El artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal, establece que: “El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal y tiene el deber de la **carga de la prueba**, **asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado o imputados**, conduciendo y controlando jurídicamente los actos de investigación.

3.2. De otro lado, tenemos que el artículo 329° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece: “El **Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito**”. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

3.3. Así mismo el inciso 2 del artículo 330° del Código Procesal Penal señala que, **las diligencias preliminares tienen por finalidad realizar los actos destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.**

3.4. Por su parte, el numeral 2 del artículo 334° del Código Procesal Penal, establece: “El **plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días (...)**” [Artículo modificado por la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013].

3.5. Siendo así, y dado que en el presente caso se ha puesto en conocimiento un presunto ilícito penal, se requiere la realización de diligencias preliminares, a fin de esclarecer los hechos denunciados; y de esta forma, emitir la disposición correspondiente, las mismas que deben efectuarse dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin.

IV. DECISIÓN:

Que consiguientemente, esta **Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huánuco – Segundo Despacho de Investigación**, en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los Art. 1° y 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; en concordancia con los Artículos VII del Título Preliminar, artículos 329°, 330° y 334°, numeral 2 del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

1) **PROMOVER INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL** contra **CARLOS EDUARDO ECHEVARRIA CORTAVARRIA**, como presunto autor del delito contra la Familia -**OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija **JESSICA DEBRA NICOLE ECHEVARRIA VARA**, debidamente representada por su abuela **MALVINA VILLAR DE VARA**.

2) **REALIZAR** en el plazo de **SESENTA DÍAS (60)** las siguientes diligencias:

- **RECABESE** la declaración de **MALVINA VILLAR DE VARA** (**representante de la agraviada**), en **Despacho Fiscal** el próximo **09 de diciembre del 2019 a las 09:30 (HORA EXACTA)**; a fin de recabar mayores elementos de convicción sobre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho materia de investigación; **diligencia a la que podrá concurrir con su abogado de libre elección si lo considera**


Gina Claudia Tomas Vicañuan
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

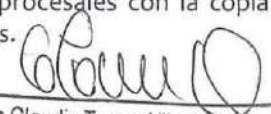
29

necesario, para cuyo efecto deberá cursarse la notificación correspondiente en el domicilio real señalado en autos; sin perjuicio de notificársele vía telefónica.

- **RECABESE** la declaración del investigado **CARLOS EDUARDO ECHEVARRIA CORTAVARRIA**, en Despacho Fiscal el próximo 09 de diciembre del 2019 a las 10:00 a.m. (HORA EXACTA); a fin de recabar mayores elementos de convicción sobre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho materia de investigación; *diligencia a la que deberá concurrir de manera obligatoria con abogado de libre elección*, para cuyo efecto deberá cursarse la notificación correspondiente en el domicilio real señalado en autos, *así como en su domicilio señala en su ficha RENIEC*; sin perjuicio de notificársele vía telefónica.
- **CÍTESE** al imputado **CARLOS EDUARDO ECHEVARRIA CORTAVARRIA**, a la **AUDIENCIA ÚNICA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, señalándose como fecha para la realización de la misma el 09 de diciembre del 2019 a las 10:30 (HORA EXACTA) (única citación). Audiencia que se llevará a cabo en el local de este Despacho, sito en el **Jr. San Martín N° 765 – segundo Piso, de la Provincia y Departamento de Huánuco**, a fin de que preste su consentimiento para la realización, diligencia a la que *deberá concurrir con un abogado defensor de su libre elección*.
- **REQUIERASE** al imputado **CARLOS EDUARDO ECHEVARRIA CORTAVARRIA** que comunique a este Despacho Fiscal la designación de su abogado defensor en el plazo de 24 horas de notificado con la presente, bajo apercibimiento de designarle un Abogado Defensor Público, conforme el numeral 2 del artículo 85 del Código Procesal Penal.
- **REQUIERASE** a los agraviados y a su representante a fin de que concurran a la mencionada audiencia con la finalidad de llevarla a cabo; para cuyo efecto notifíquese a su domicilio obrante en autos, *así como en su domicilio señala en su ficha RENIEC*.
- **PRECISESE** que en caso de incomparecencia del imputado, a la citación de principio de oportunidad se promoverá la acción penal en su contra ante el Poder Judicial, de conformidad con lo prescrito en el último párrafo del inciso 6 del artículo 2° del Código Procesal Penal.
- **RECÁBESE** reporte correspondiente, a efectos de verificar si el imputado **CARLOS EDUARDO ECHEVARRIA CORTAVARRIA** se acogió en anteriores oportunidades al Principio de Oportunidad; **PRECISESE** que en caso se detecte que el imputado se acogió anteriormente al Principio de Oportunidad, en más de dos oportunidades - dentro de los últimos cinco años, **NO PROCEDERÁ** la aplicación del Principio de Oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2° del Código Procesal Penal.
- **RECABESE** los antecedentes penales del investigado **CARLOS EDUARDO ECHEVARRIA CORTAVARRIA**.
- **RECABESE** de la SUNAT de Huánuco, la consulta de RUC a nombre del investigado **CARLOS EDUARDO ECHEVARRIA CORTAVARRIA**.
- **RECABESE** de los registros públicos de Huánuco, los bienes muebles e inmueble que el imputado **CARLOS EDUARDO ECHEVARRIA CORTAVARRIA** tenga inscrito a su nombre.

3) **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales con la copia de la presente Disposición para su conocimiento y fines pertinentes.

Gina Claudia Tomas Vilcahuaman
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco


Gina Claudia Tomas Vilcahuaman
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

Carpeta Fiscal N° 2006014501-2018-2476-0

Fiscal Respons. : Claudio Enrique Falcón Flores

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 001-2019

Huánuco, siete de enero
del dos mil diecinueve. -

DADO CUENTA: Con oficio N° 2349-2018-1ER.JPL-FAMILIA/HCO/PJ, de fecha 31 de octubre de 2018, procedente del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, por medio del cual remite copias certificadas, contra **GUZMAN MOISES RODRIGUEZ CHAVEZ**, como presunto autor del delito contra la Familia -**OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija **MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ ROBLES**, debidamente representadas por su progenitora Jhovana Lizeth Robles Oliver.

I.- DEL HECHO DENUNCIADO:

Del contenido de los actuados se tiene que **Jhovana Lizeth Robles Oliver**, en su condición de progenitora de la agraviada **MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ ROBLES**, interpuso ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, contra **Guzmán Moisés Rodríguez Chavez** (en adelante investigado), una demanda sobre asignación de pensiones de alimentos, proceso que se tramita en el expediente N° 00218-2013-0-1201-JP-FC-03, el cual concluyó mediante un **Acuerdo Conciliatorio en Audiencia Única (Resolución N° 03)** de fecha 10/05/2013 [Fs. 08/10], por el cual el investigado se compromete a pagar por concepto de pensión alimenticia la suma de **S/.250.00 soles mensuales** a favor de su menor hija. Acuerdo Conciliatorio que fue aprobado mediante **Resolución N°04** de la misma fecha.

Posteriormente, mediante **Resolución N° 43** de fecha 26/01/, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el período de mayo del 2016 a octubre del 2017, arribándose al monto de **S/. 4, 050.17 Soles** [Fs. 35/36]; monto que fue **APROBADO** y **REQUERIDO** al investigado, para que en el plazo de tres días cumpla con cancelarlo bajo apercibimiento de remitirse copias a la Fiscalía Penal de Turno por el delito de omisión a la asistencia familiar conforme se encuentra contenido en la **Resolución N° 45** de fecha 06/09/2018. [Fs. 40]

Dicha Resolución fue puesta de conocimiento al investigado tanto a su domicilio real, mediante cédula de notificación N° 24391-2018-JP-FC con su respectivo aviso judicial y procesal notificado en la dirección electrónica de su abogada; empero el investigado omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el juez del proceso de alimentos, en


CLAUDIO ENRIQUE FALCÓN FLORES
Fiscal Adjunto Provincial (T)
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

(062) 51-5302
Jr. San Martín N° 765, 2° piso
www.fiscalia.gob.pe

49
acuerdo
y muest



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

consecuencia el Despacho del Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco, mediante Resolución N° 47 de fecha 31/10/18, dispuso remitir copias certificadas de las piezas procesales del Exp. 00218-2013-0-1201-JP-FC-03 al Ministerio Público de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

II.- DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO:

Los hechos así descritos, se hallan tipificados en el artículo 149° del Código Penal – INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, el mismo que prescribe:

“Art. 149°: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. - El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a ciento cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

III.- DE LA COMPETENCIA:

Mediante Decreto Supremo N° 004-2011-JUS, se estableció que el día 01 junio del 2012, entraría en vigencia en el Distrito Judicial de Huánuco el Nuevo Código Procesal Penal. Dicho cuerpo legal establece en su artículo VII.1 del Título Preliminar que: “La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal.” De modo que las disposiciones del Código Procesal Penal son de aplicación inmediata al presente caso.

IV.- DE LA FINALIDAD DE LA DILIGENCIA PRELIMINAR:

De la lectura del artículo 330.1° del Código Procesal Penal, concordado con el artículo 65, incisos 1, 2 y 4, de dicho cuerpo de leyes, se tiene que el Fiscal, bajo su dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria. En ese sentido, la finalidad de las diligencias preliminares está orientada a la práctica de actos urgentes o inaplazables para determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo al agraviado; todo ello garantizando siempre el derecho a la defensa y demás derechos fundamentales de las partes intervinientes, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

V.- DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

De conformidad con el artículo 334.2 del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días [Artículo modificado por la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013]; no obstante, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

CLAUDIO ENRIQUE FALCÓN FLORES
Fiscal Adjunto Provincial (T)
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

(062) 51-5302
Jr. San Martín N° 765, 2° piso
www.fiscalia.gob.pe

Por lo expuesto, este Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, y de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

1) **PROMOVER INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL** contra GUZMAN MOISES RODRIGUEZ CHAVEZ, como presunto autor del delito contra la Familia -OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR- en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ ROBLES, debidamente representadas por su progenitora Jhovana Lizeth Robles Oliver.

2) **REALIZAR** en el plazo de **SESENTA DÍAS (60)** las siguientes diligencias:

- **RECABESE** la declaración de Jhovana Lizeth Robles Oliver (*representante de la agraviada*), en Despacho Fiscal, el próximo **28 DE ENERO DEL 2019 A LAS 09:30 (HORA EXACTA)**; a fin de recabar mayores elementos de convicción sobre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho materia de investigación; *diligencia a la que podrá concurrir con su abogado de libre elección si lo considera necesario*, para cuyo efecto deberá cursarse la notificación correspondiente en el domicilio real señalado en autos; sin perjuicio de notificársele vía telefónica.
- **RECABESE** la declaración del investigado GUZMAN MOISES RODRIGUEZ CHAVEZ, en Despacho Fiscal, el próximo **28 DE ENERO DEL 2019 A LAS 10:00 (HORA EXACTA)** a fin de recabar mayores elementos de convicción sobre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho materia de investigación; *diligencia a la que deberá concurrir de manera obligatoria con abogado de libre elección*, para cuyo efecto deberá cursarse la notificación correspondiente en el domicilio real señalado en autos; sin perjuicio de notificársele vía telefónica.
- **CÍTESE** al imputado GUZMAN MOISES RODRIGUEZ CHAVEZ, a la **AUDIENCIA ÚNICA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, señalándose como fecha para la realización de la misma el **28 DE ENERO DEL 2019 A LAS 10:30 HORAS** (única citación). Audiencia que se llevará a cabo en el local de este Despacho, sito en el **Jr. San Martín N° 765 – segundo Piso, de la Provincia y Departamento de Huánuco**, a fin de que preste su consentimiento para la realización, diligencia a la que *deberá concurrir con un abogado defensor de su libre elección*.
- **REQUIERASE** al imputado que comunique a este Despacho Fiscal la designación de su abogado defensor en el plazo de 24 horas de notificado con la presente, bajo apercibimiento de designarle un Abogado Defensor Público, conforme el numeral 2 del artículo 85 del Código Procesal Penal.
- **REQUIERASE** a la agraviada y a su representante a fin de que concurren a la mencionada audiencia con la finalidad de llevarla a cabo; para cuyo efecto



CLAUDIO ENRIQUE FALCÓN FLORES
Fiscal Adjunto Provincial (T)
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

(062) 51-5302
Jr. San Martín N° 765, 2° piso
www.fiscalia.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho de Investigación

Distrito Fiscal de Huánuco

51
Cuentos y
lens

notifíquese a su domicilio obrante en autos.

- **PRECISESE** que en caso de inconcurrencia del imputado, a la citación de principio de oportunidad se promoverá la acción penal en su contra ante el Poder Judicial, de conformidad con lo prescrito en el último párrafo del inciso 6 del artículo 2° del Código Procesal Penal.
- **RECABESE** reporte correspondiente, a efectos de verificar si el imputado se acogió en anteriores oportunidades al Principio de Oportunidad; **PRECISESE** que en caso se detecte que el imputado se acogió anteriormente al Principio de Oportunidad, en más de dos oportunidades - dentro de los últimos cinco años, **NO PROCEDERÁ** la aplicación del Principio de Oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2° del Código Procesal Penal.
- **RECABESE** los antecedentes penales, policiales y judiciales del investigado para cuyo efecto curse los oficios correspondientes.
- **RECABESE** de la SUNAT de Huánuco, la consulta de RUC a nombre del investigado.
- **RECABESE** de los Registros Públicos de Huánuco, los bienes muebles e inmueble que el imputado tenga inscrito a su nombre.
- **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales con la copia de la presente Disposición para su conocimiento y fines pertinentes.

El suscrito Fiscal Adjunto se avoca a la presente por Disposición de la Resolución N° 5586 de fecha 22 de noviembre del 2018

CLAUDIO ENRIQUE FALCÓN FLORES
Fiscal Adjunto Provincial (T)
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

(062) 51-5302
Jr. San Martín N° 765, 2° piso
www.fiscalia.onh.pe



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

68
Santib
Bulu

Carpeta Fiscal N° 2006014501-2018-2484-0
Fiscal Respons. : Claudio Enrique Falcón Flores

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 001-2019

Huánuco, siete de enero
del dos mil diecinueve. -

DADO CUENTA: Con oficio N° 2770-2018-1JPLFHCO/PJ, de fecha 07 de diciembre de 2018, procedente del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, por medio del cual remite copias certificadas, del Proceso N° 446-2018-FC seguido por **Gabriela Yomira Espinoza Morales** contra **WILSON BARRETO CHAVEZ**, sobre Alimentos.

I.- DEL HECHO DENUNCIADO:

Del contenido de los actuados se tiene que **Gabriela Yomira Espinoza Morales**, en su condición de progenitora de la agraviada **Diana Carolina Barreto Espinoza**, interpuso ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco, contra **Wilson Barreto Chavez** (en adelante investigado), demanda sobre Filiación Judicial de Paternidad y acumulativamente Demanda de Alimentos, procesos que se tramito en el expediente N° 00446-2018-0-1201-JP-FC-01, el cual mediante Auto Resolutivo N° 350-2018 resolvió declarar la paternidad Judicial al investigado como padre de la menor **Diana Carolina Barreto Espinoza**; y mediante Sentencia N° 191-2018 (Resolución N° 05) de fecha 05/10/2018 [Fs. 28/37], por el cual se ordenó que el investigado acuda con una pensión de alimentos mensuales la suma de **S/.250.00 soles** a favor de su menor hija. Sentencia que fue declarada consentida mediante Resolución N°06 de fecha 24/10/2018 [Fs. 43]

Posteriormente, mediante Resolución N° 07 de fecha 24/10/2018, se practico la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo de mayo del 2018 al mes de setiembre del 2018, arribándose al monto de S/. 1, 061.65 Soles [Fs. 49/50]; monto que fue APROBADO y REQUERIDO al investigado, para que en el plazo de tres días cumpla con cancelarlo bajo apercibimiento de remitirse copias a la Fiscalía Penal de Turno por el delito de omisión a la asistencia familia conforme se encuentra contenido en la Resolución N° 08 de fecha 12/11/2018. [Fs. 56/57]

Dicha Resolución fue puesta de conocimiento al investigado tanto a su domicilio real mediante la cédula de notificación N° 30944-2018-JP-FC con su respectivo aviso judicial; empero, ante el incumplimiento del pago de las pensiones devengadas, por parte del investigado el Despacho del Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco, mediante Resolución N° 09, de fecha 07/12/18, dispuso remitir copias certificadas de las piezas procesales del Exp. 00446-2018-0-1201-JP-FC-01 al Ministerio Público, a fin de que proceda



CLAUDIO ENRIQUE FALCÓN FLORES
Fiscal Adjunto Provincial (T)
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

(062) 51-5302
Jr. San Martín N° 765, 2° piso
www.fiscalia.gob.pe

conforme a sus atribuciones.

II.- DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO:

Los hechos así descritos, se hallan tipificados en el artículo 149° del Código Penal – INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, el mismo que prescribe:

“Art. 149°: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. - El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a ciento cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

III.- DE LA COMPETENCIA:

Mediante Decreto Supremo N° 004-2011-JUS, se estableció que el día 01 junio del 2012, entraría en vigencia en el Distrito Judicial de Huánuco el Nuevo Código Procesal Penal. Dicho cuerpo legal establece en su artículo VII.1 del Título Preliminar que: “La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal.” De modo que las disposiciones del Código Procesal Penal son de aplicación inmediata al presente caso.

IV.- DE LA FINALIDAD DE LA DILIGENCIA PRELIMINAR:

De la lectura del artículo 330.1° del Código Procesal Penal, concordado con el artículo 65, incisos 1, 2 y 4, de dicho cuerpo de leyes, se tiene que el Fiscal, bajo su dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria. En ese sentido, la finalidad de las diligencias preliminares está orientada a la práctica de actos urgentes o inaplazables para determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo al agraviado; todo ello garantizando siempre el derecho a la defensa y demás derechos fundamentales de las partes intervinientes, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

V.- DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

De conformidad con el artículo 334.2 del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días [Artículo modificado por la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013]; no obstante, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Por lo expuesto, este Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, y de conformidad con las atribuciones previstas en el


CLAUDIO ENRIQUE FALCÓN FLORES
Fiscal Adjunto Provincial (T)
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

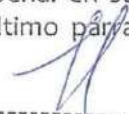
(062) 51-5302
Jr. San Martín N° 765, 2° piso
www.fiscalia.gob.pe

artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

1) **PROMOVER INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL** contra **WILSON BARRETO CHAVEZ**, como presunto autor del delito contra la Familia -**OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija **DIANA CAROLINA BARRETO ESPINOZA**, debidamente representadas por su progenitora **Gabriela Yomira Espinoza Morales**.

2) **REALIZAR** en el plazo de **SESENTA DÍAS (60)** las siguientes diligencias:

- **RECABESE** la declaración de **Gabriela Yomira Espinoza Morales** (*representante de la agraviada*), en Despacho Fiscal, el próximo **28 DE ENERO DEL 2019 A LAS 11:00 (HORA EXACTA)**; a fin de recabar mayores elementos de convicción sobre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho materia de investigación; *diligencia a la que podrá concurrir con su abogado de libre elección si lo considera necesario*, para cuyo efecto deberá cursarse la notificación correspondiente en el domicilio real señalado en autos; sin perjuicio de notificársele vía telefónica.
- **RECABESE** la declaración del investigado **WILSON BARRETO CHAVEZ**, en Despacho Fiscal, el próximo **28 DE ENERO DEL 2019 A LAS 11:30 (HORA EXACTA)** a fin de recabar mayores elementos de convicción sobre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho materia de investigación; *diligencia a la que deberá concurrir de manera obligatoria con abogado de libre elección*, para cuyo efecto deberá cursarse la notificación correspondiente en el domicilio real señalado en autos; sin perjuicio de notificársele vía telefónica.
- **CÍTESE** al imputado **Wilson Barreto Chavez** a la **AUDIENCIA ÚNICA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, señalándose como fecha para la realización de la misma el **28 DE ENERO DEL 2019 A LAS 12:00 HORAS** (única citación). Audiencia que se llevará a cabo en el local de este Despacho, sito en el **Jr. San Martín N° 765 – segundo Piso, de la Provincia y Departamento de Huánuco**, a fin de que preste su consentimiento para la realización, diligencia a la que *deberá concurrir con un abogado defensor de su libre elección*.
- **REQUIERASE** al imputado que comunique a este Despacho Fiscal la designación de su abogado defensor en el plazo de 24 horas de notificado con la presente, *bajo apercibimiento de designarle un Abogado Defensor Público, conforme el numeral 2 del artículo 85 del Código Procesal Penal*.
- **REQUIERASE** a la agraviada y a su representante a fin de que concurren a la mencionada audiencia con la finalidad de llevarla a cabo; para cuyo efecto notifíquese a su domicilio obrante en autos.
- **PRECISESE** que en caso de inconcurrencia del imputado, a la citación de principio de oportunidad se promoverá la acción penal en su contra ante el Poder Judicial, de conformidad con lo prescrito en el último párrafo del inciso 6 del artículo 2° del



CLAUDIO ENRIQUE FALCÓN FLORES
Fiscal Adjunto Provincial (T)
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

(062) 51-5302
Jr. San Martín N° 765, 2° piso
www.fiscalia.gob.pe

7
Silvestre
Mesa

Código Procesal Penal.

- **RECABESE** reporte correspondiente, a efectos de verificar si el imputado se acogió en anteriores oportunidades al Principio de Oportunidad; **PRECISESE** que en caso se detecte que el imputado se acogió anteriormente al Principio de Oportunidad, en más de dos oportunidades - dentro de los últimos cinco años, **NO PROCEDERÁ** la aplicación del Principio de Oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2º del Código Procesal Penal.
- **RECABESE** los antecedentes penales, policiales y judiciales del investigado para cuyo efecto curse los oficios correspondientes.
- **RECABESE** de la SUNAT de Huánuco, la consulta de RUC a nombre del investigado.
- **RECABESE** de los Registros Públicos de Huánuco, los bienes muebles e inmueble que el imputado tenga inscrito a su nombre.
- **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales con la copia de la presente Disposición para su conocimiento y fines pertinentes.

El suscrito Fiscal Adjunto se avoca a la presente por Disposición de la Resolución N° 5586 de fecha 22 de noviembre del 2018



CLAUDIO ENRIQUE FALCÓN FLORES
Fiscal Adjunto Provincial (T)
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco